

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

# L 280



Edición  
en lengua española

## Legislación

52° año  
27 de octubre de 2009

### Sumario

#### I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

#### REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 1008/2009 de la Comisión, de 26 de octubre de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
Reglamento (CE) n° 1009/2009 de la Comisión, de 26 de octubre de 2009, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10	3
★ Reglamento (CE) n° 1010/2009 de la Comisión, de 22 de octubre de 2009, que establece normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada .....	5
★ Reglamento (CE) n° 1011/2009 de la Comisión, de 26 de octubre de 2009, por el que se establecen los coeficientes de depreciación que se habrán de aplicar a la compra de productos agrícolas de intervención para el ejercicio contable de 2010 .....	42
★ Reglamento (CE) n° 1012/2009 de la Comisión, de 26 de octubre de 2009, por el que se fijan, para el ejercicio contable de 2010 del Feaga, los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida de existencias .....	44

- ★ Reglamento (CE) nº 1013/2009 de la Comisión, de 26 de octubre de 2009, que modifica y corrige el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios ..... 46
- ★ Reglamento (CE) nº 1014/2009 de la Comisión, de 26 de octubre de 2009, por el que se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas Vb y VIb y VIaN por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia ..... 48
- ★ Reglamento (CE) nº 1015/2009 de la Comisión, de 26 de octubre de 2009, por el que se prohíbe la pesca de alfonsinos en aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal ..... 50

#### DIRECTIVAS

- ★ Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones <sup>(1)</sup> ..... 52

---

## II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

#### DECISIONES

##### Comisión

2009/785/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 26 de octubre de 2009, que modifica la Decisión 2008/359/CE por la que se establece el Grupo de Alto Nivel sobre Competitividad de la Industria Agroalimentaria, a fin de ampliar su aplicabilidad ..... 56



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 1008/2009 DE LA COMISIÓN

de 26 de octubre de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2009.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	MA	32,1
	MK	22,4
	TR	65,0
	ZZ	39,8
0707 00 05	TR	128,9
	ZZ	128,9
0709 90 70	MA	55,7
	TR	113,5
	ZZ	84,6
0805 50 10	AR	74,5
	TR	65,8
	ZA	76,9
	ZZ	72,4
0806 10 10	BR	218,4
	TR	106,4
	US	238,2
	ZZ	187,7
0808 10 80	AU	182,8
	CL	114,8
	MK	16,1
	NZ	82,4
	US	89,2
	ZA	79,1
	ZZ	94,1
0808 20 50	CN	87,4
	ZZ	87,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1009/2009 DE LA COMISIÓN****de 26 de octubre de 2009****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 877/2009 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azú-

car blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2009/10. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) n° 973/2009 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2009.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.<sup>(3)</sup> DO L 253 de 25.9.2009, p. 3.<sup>(4)</sup> DO L 273 de 17.10.2009, p. 10.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 27 de octubre de 2009**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	36,83	0,24
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	36,83	3,86
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	36,83	0,10
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	36,83	3,56
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	38,77	5,85
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	38,77	2,71
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	38,77	2,71
1702 90 95 <sup>(3)</sup>	0,39	0,29

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) N° 1010/2009 DE LA COMISIÓN****de 22 de octubre de 2009****que establece normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

artículo 8, apartado 3, y el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada <sup>(1)</sup>, y, en particular, el artículo 6, apartado 3, el artículo 8, apartado 3, el artículo 9, apartado 1, el artículo 12, apartados 4 y 5, el artículo 13, apartado 1, el artículo 16, apartados 1 y 3, el artículo 17, apartado 3, el artículo 20, apartado 4, el artículo 49, apartado 1, y el artículo 52,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1005/2008 prevé la adopción de normas de desarrollo y de medidas para aplicar las disposiciones que establece.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 3, y el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, el plazo de tres días hábiles fijado para la notificación previa de desembarques o transbordos en puertos y para la presentación de certificados de captura antes de la hora estimada de llegada de los productos al lugar de entrada en el territorio de la Comunidad puede ser modificado en función de determinados factores. Esos factores son: el tipo de producto de la pesca, la distancia entre los caladeros, los lugares de desembarque y los puertos donde estén registrados o matriculados los buques, la distancia hasta el lugar de entrada en el territorio de la Comunidad y los medios de transportes utilizados. El plazo de notificación previa de los productos de la pesca frescos y los lotes que llegan por vía aérea, carretera o ferrocarril debe ser inferior a tres días hábiles.
- (3) Es preciso garantizar la coherencia entre los documentos transmitidos en relación con la notificación previa de desembarque o transbordo, las declaraciones de desembarque o transbordo y los informes de avistamiento. Por ese motivo, procede adoptar los formularios correspondientes de conformidad con el artículo 6, apartado 1, el

- (4) Según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, y en el artículo 17, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, los Estados miembros deben realizar inspecciones portuarias de, como mínimo, el 5 % de las operaciones de desembarque y transbordo efectuadas por buques pesqueros de terceros países y las verificaciones que estimen necesarias para garantizar la correcta aplicación de las disposiciones del Reglamento, con arreglo a criterios de referencia determinados basándose en la gestión de riesgos y en criterios nacionales o comunitarios de gestión de riesgos. Resulta conveniente establecer criterios comunes de gestión de riesgos para las actividades de control, inspección y verificación con objeto de poder proceder a análisis de riesgos y evaluaciones generales de la información de control pertinente. La finalidad de los criterios comunes es armonizar las actividades de inspección y verificación en todos los Estados miembros y establecer unas condiciones equitativas para todos los operadores.

- (5) De conformidad con el artículo 52 del Reglamento (CE) n° 1005/2008, las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en ese Reglamento han de adoptarse con arreglo al procedimiento del comité. Dado que la Comunidad debe tener en cuenta las posibles limitaciones de capacidad para aplicar adecuadamente el régimen de certificación, se considera necesario adaptar el régimen en lo que se refiere a algunos productos de la pesca capturados por buques de pesca artesanal introduciendo la posibilidad de expedir un certificado de captura simplificado. A falta de una definición general de lo que se considera pesca artesanal, es preciso establecer los criterios específicos con arreglo a los cuales los exportadores puedan solicitar la validación de un certificado de captura simplificado. El primero de esos criterios debe ser que los buques pesqueros en cuestión tengan una capacidad limitada, comparada con la cual la obligación de aplicar el sistema estándar de certificación de capturas supondría una carga desproporcionada.

- (6) El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 prevé el reconocimiento de sistemas de documentación de capturas que hayan sido aprobados y estén en vigor en el marco de organizaciones regionales de ordenación pesquera (en lo sucesivo, denominadas «OROP») en la medida en que se consideren acordes con los requisitos del Reglamento. Algunos de esos sistemas pueden ser considerados acordes con los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1005/2008 mientras que otros están sujetos a exigencias adicionales.

<sup>(1)</sup> DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

- (7) Los operadores económicos que cumplen los requisitos para obtener la condición de operador económico autorizado deben poder acogerse a un procedimiento simplificado de importación de productos de la pesca en el territorio de la Comunidad. Es necesario establecer condiciones comunes en todos los Estados miembros para la concesión, modificación o revocación de los certificados de operador económico autorizado o para la suspensión o revocación de la condición de operador económico autorizado, y normas para la solicitud y expedición de los certificados de operador económico autorizado.
- (8) El artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 prevé que la Comisión coopere administrativamente con terceros países en ámbitos relacionados con la aplicación de las disposiciones de certificación de capturas. En el marco de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, el certificado de captura puede ser establecido, validado o presentado por medios electrónicos o sustituido por sistemas de trazabilidad electrónica que garanticen el mismo nivel de control por parte de las autoridades, con el acuerdo de los Estados de abanderamiento. Esos acuerdos administrativos con los Estados de abanderamiento deben ser actualizados periódicamente y debe informarse oportunamente de ello a los Estados miembros y al público en general.
- (9) De conformidad con el artículo 51, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, debe crearse un sistema de asistencia mutua entre los Estados miembros, los terceros países y la Comisión. Esta cooperación administrativa es fundamental para que el sistema comunitario de certificación de capturas se aplique adecuadamente y para que pueda investigarse y sancionarse adecuadamente la pesca INDNR. Procede, pues, establecer disposiciones que permitan un intercambio sistemático de información, tanto a petición de unas de las partes como de forma espontánea, y establecer la posibilidad de solicitar a otro Estado miembro que disponga medidas coercitivas y proceda a una notificación administrativa. Es preciso establecer procedimientos prácticos de intercambio de información y solicitud de ayuda. No obstante, esas disposiciones no deben afectar a la aplicación en los Estados miembros de las normas relativas a la ayuda judicial mutua en materia penal.
- (10) La protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por los Estados miembros está regulada por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>(1)</sup>. La protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por la Comisión está regulada por el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al

tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos<sup>(2)</sup>, en particular por cuanto se refiere a los requisitos de confidencialidad y seguridad del tratamiento, la transferencia de datos personales del sistema central a los sistemas nacionales de los Estados miembros, la licitud del tratamiento, y los derechos de los interesados a ser informados y a consultar y rectificar sus datos personales.

- (11) Según lo dispuesto en el artículo 12, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, el anexo I de este Reglamento, que enumera los productos excluidos de la definición de «productos de la pesca», puede ser revisado cada año en función de la información recopilada en aplicación de los capítulos II, III, IV, V, VIII, X y XII. Conforme a ello, es necesario modificar dicho anexo I a tenor de la información recopilada gracias al mecanismo de cooperación previsto en el artículo 20, apartado 4.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### TÍTULO I

### INSPECCIONES DE BUQUES PESQUEROS DE TERCEROS PAÍSES EN LOS PUERTOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

#### CAPÍTULO I

#### *Condiciones de acceso a los puertos aplicables a los buques pesqueros de terceros países*

##### Artículo 1

#### **Notificación previa**

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, el plazo de notificación previa de los buques que desembarquen productos de la pesca de la lista indicada en el anexo I del presente Reglamento será de cuatro horas.

##### Artículo 2

#### **Formulario de notificación previa**

- En el anexo II.A del presente Reglamento figura el formulario de la notificación previa contemplada en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008.
- Cuando todas las capturas vayan acompañadas por un certificado de captura validado, podrá utilizarse el formulario simplificado de notificación previa que figura en el anexo II.B.

<sup>(1)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1

### Artículo 3

#### Procedimientos y formularios de las declaraciones previas de desembarque o transbordo

1. En el anexo III.A del presente Reglamento figura el formulario de la declaración previa de desembarque contemplada en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008.

2. En el anexo III.B del presente Reglamento figura el formulario de la declaración previa de transbordo contemplada en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008.

3. Los buques pesqueros de terceros países podrán presentar la declaración previa de desembarque o transbordo en formato electrónico cuando el Estado miembro cuyos puertos de desembarque e instalaciones de transbordo designados vayan a utilizar y el Estado de abanderamiento del buque se hayan puesto de acuerdo en intercambiar electrónicamente los datos.

4. Salvo disposición en contrario del acuerdo contemplado en el apartado 3, los buques pesqueros de terceros países presentarán la declaración previa de desembarque o transbordo:

- a) en la lengua oficial del Estado miembro de desembarque o transbordo, o
- b) en inglés, si lo acepta el Estado miembro de desembarque o transbordo.

5. La declaración previa de desembarque o transbordo se presentará con una antelación mínima de cuatro horas.

### CAPÍTULO II

#### Inspecciones en puerto

### Artículo 4

#### Criterios de referencia de las inspecciones en puerto

Los criterios de referencia de las inspecciones en puerto a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 serán los siguientes:

- a) las especies capturadas están siendo objeto de un plan de gestión o recuperación;
- b) el buque pesquero es sospechoso de no aplicar las normas vigentes en materia de sistemas de localización de buques (SLB) de conformidad con el capítulo IV del Reglamento (CE) n° 2244/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre

de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques vía satélite <sup>(1)</sup>;

- c) el buque pesquero no ha sido controlado en puerto por el Estado miembro rector del puerto en los últimos tres meses;
- d) el buque pesquero no ha sido controlado por el Estado miembro rector del puerto en los últimos seis meses;
- e) el buque pesquero no consta en la lista de establecimientos a partir de los cuales están permitidas las importaciones de determinados productos de origen animal de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>;
- f) la importación, exportación o el comercio de productos de la pesca obtenidos de especies de gran valor comercial;
- g) introducción de nuevos tipos de productos de la pesca o descubrimiento de nuevas pautas comerciales;
- h) incoherencias entre las pautas comerciales y las actividades pesqueras conocidas de un Estado de abanderamiento, particularmente en lo que respecta a especies, volúmenes o características de su flota pesquera;
- i) incoherencias entre las pautas comerciales y las actividades relacionadas con la pesca conocidas de un tercer país, particularmente en lo que respecta a las características de su industria de transformación o su comercio de productos de la pesca;
- j) pautas comerciales no justificadas económicamente;
- k) participación de un operador recientemente establecido como tal;
- l) aumento notable y repentino del volumen de comercio de una especie dada;
- m) presentación de copias de certificados de captura que acompañan a declaraciones de transformación según el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1005/2008, por ejemplo cuando las capturas han sido fraccionadas durante la producción;
- n) la notificación previa exigida por el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1005/2008 no ha sido transmitida a su debido tiempo o la información es incompleta;

<sup>(1)</sup> DO L 333 de 20.12.2003, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 226 de 25.6.2004, p. 83.

- o) incoherencias entre los datos de captura declarados por el operador y la información de que disponen las autoridades competentes;
- p) el buque o su armador son sospechosos de participar o haber participado en actividades de pesca INDNR;
- q) el buque ha cambiado recientemente de nombre, pabellón o número de matrícula;
- r) el Estado de abanderamiento no ha informado de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1005/2008 o existe información sobre posibles irregularidades en la validación de los certificados de captura por parte de un Estado de abanderamiento dado (por ejemplo, pérdida, robo o falsificación de marcas o sellos de validación de una autoridad competente);
- s) presuntas deficiencias en el sistema de control de un Estado de abanderamiento;
- t) los operadores han participado anteriormente en actividades ilegales que entrañaban un riesgo de pesca INDNR.
- a) de una eslora total inferior a 12 metros que no utilicen artes de arrastre, o
- b) de una eslora total inferior a 8 metros que utilicen artes de arrastre, o
- c) sin superestructura, o
- d) con un arqueo medido de menos de 20 GT.
2. Las capturas de los buques pesqueros de terceros países a que se refiere el apartado 1 que únicamente se desembarquen en el Estado de abanderamiento de esos buques y que constituyan conjuntamente un lote podrán ir acompañadas por un certificado de captura simplificado en lugar del certificado de captura indicado en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1005/2008. El certificado de captura simplificado incluirá todos los datos que se especifican en el modelo que figura en el anexo IV del presente Reglamento y deberá estar validado por una autoridad pública del Estado de abanderamiento que tenga las atribuciones necesarias para certificar la exactitud de los datos.
3. La validación del certificado de captura simplificado será solicitada por el exportador del lote previa presentación a las autoridades públicas de todos los datos especificados en el modelo del anexo IV.

#### Artículo 5

### Comunicación sobre la aplicación de los criterios de referencia

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de la aplicación de los criterios de referencia contemplados en el artículo 4 en el informe que deben remitirle cada dos años de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008.

2. Basándose en esos informes y en sus propias observaciones, la Comisión procederá a una evaluación de los criterios de referencia y, si procede, a una adaptación de ellos.

#### TÍTULO II

### RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE CAPTURAS PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA

#### CAPÍTULO I

### Certificados de captura

#### Artículo 6

### Certificado de captura simplificado

1. El presente artículo se aplicará a los buques pesqueros de terceros países:

#### Artículo 7

### Sistemas de documentación de capturas de organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) reconocidos

1. Los sistemas de documentación de capturas aprobados por organizaciones regionales de ordenación pesquera que se enumeran en el anexo V, parte I, del presente Reglamento se consideran acordes con los requisitos del Reglamento (CE) n° 1005/2008, a efectos de la aplicación del artículo 13, apartado 1, de ese Reglamento, sin condiciones suplementarias.

2. Los sistemas de documentación de capturas aprobados por organizaciones regionales de ordenación pesquera que se enumeran en el anexo V, parte II, del presente Reglamento se consideran acordes con los requisitos del Reglamento (CE) n° 1005/2008, a efectos de la aplicación del artículo 13, apartado 1, de ese Reglamento, sujetos a condiciones suplementarias.

#### Artículo 8

### Plazo de presentación de los certificados de captura

No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, la presentación de certificados de captura para la importación de productos de la pesca en lotes en los medios de transporte indicados en el anexo VI del presente Reglamento estará sometida a plazos más cortos, fijados en ese anexo.

## CAPÍTULO II

**Operadores económicos autorizados**

## Sección 1

**Condiciones para la concesión del certificado de operador económico autorizado**

## Artículo 9

**Disposiciones generales**

Los operadores económicos que lo soliciten podrán obtener un certificado de operador económico autorizado a los efectos del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1005/2008 (en lo sucesivo denominado «certificado OEAU») únicamente cuando:

- a) sean titulares de un certificado de operador económico autorizado (en lo sucesivo denominado «certificado OEA») con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo denominado «disposiciones de aplicación del código aduanero comunitario»), y
- b) cumplan los criterios contemplados en el artículo 16, apartado 3, letras a) a g), del Reglamento (CE) n° 1005/2008 y detallados en los artículos 10 a 13 del presente Reglamento.

## Artículo 10

**Importaciones suficientes**

1. El número suficiente de operaciones de importación y el volumen suficiente de importación a que se refiere el artículo 16, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n° 1005/2008 corresponderán a operaciones realizadas en el Estado miembro en el que esté establecido el operador.

2. Cada Estado miembro determinará el número mínimo de operaciones de importación y el volumen mínimo de importación y los comunicará a la Comisión.

## Artículo 11

**Historial de cumplimiento**

1. El historial de cumplimiento de los requisitos de las medidas de conservación y ordenación a que se refiere el artículo 16, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) n° 1005/2008 se considerará adecuado cuando, en los tres años anteriores a la presentación de la solicitud, el solicitante:

- a) no haya cometido ninguna infracción grave de las normas de la política pesquera común;
- b) no haya cometido infracciones reiteradas de las normas de la Política pesquera común;

c) no haya participado, directa o indirectamente, en actividades de buques u operadores que estén implicados en actividades de pesca INDNR o que estén siendo investigados a ese respecto, ni les haya prestado apoyo, y

d) no haya participado, directa o indirectamente, en actividades de buques incluidos en las listas de buques de pesca INDNR adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera, ni les haya prestado apoyo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el historial de cumplimiento de los requisitos de las medidas de conservación y ordenación podrá considerarse adecuado si el solicitante ha cometido una infracción pero las autoridades competentes del Estado miembro consideran que:

- a) no es grave, y
- b) cuantitativamente, tiene una importancia insignificante respecto al número o la magnitud de las operaciones de importación efectuadas por el solicitante.

## Artículo 12

**Gestión de los registros**

El sistema de gestión de los certificados de captura y, en su caso, de los registros de transformación a que se refiere el artículo 16, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) n° 1005/2008 se considerará satisfactorio si cumple los siguientes requisitos:

- a) permite la gestión de los certificados de captura en relación con el comercio de productos de la pesca,
- b) permite el archivo de los registros y datos de los solicitantes, y
- c) está protegido contra la pérdida de información.

## Artículo 13

**Instalaciones**

Las instalaciones del solicitante a que se refiere el artículo 16, apartado 3, letra e), del Reglamento (CE) n° 1005/2008 se considerarán adecuadas si:

- a) impiden el acceso no autorizado a las zonas de almacenamiento, las zonas de expedición, los muelles y las zonas de carga;
- b) permiten la manutención de productos de la pesca y, en particular, la protección contra la alteración de las unidades de carga;

<sup>(1)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

c) permiten la gestión de los certificados de importación y exportación vinculados a prohibiciones y restricciones y distinguir los productos de la pesca sujetos a certificados de captura de los que no lo están.

b) se presenten en los tres años siguientes a la revocación del certificado OEAU en virtud del artículo 27, apartado 1, letras a), b) y d).

## Sección 2

### Solicitud de certificado OEAU

#### Artículo 14

##### Presentación de la solicitud

1. Las solicitudes de certificados OEAU se presentarán a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio esté establecido el importador conforme al modelo que figura en el anexo VII.

2. La solicitud incluirá registros y documentación que permita a las autoridades competentes del Estado miembro verificar y supervisar el cumplimiento de los criterios contemplados en los artículos 9 a 13 del presente Reglamento, incluida una copia del certificado OEA expedido conforme a las disposiciones de aplicación del código aduanero comunitario. Los solicitantes comunicarán los datos necesarios a las autoridades competentes del Estado miembro.

3. Si una parte de los registros y de la documentación correspondientes se halla en otro Estado miembro, se aplicará el procedimiento de consulta indicado en el artículo 17.

4. Si las autoridades competentes del Estado miembro determinan que la solicitud no contiene todos los datos necesarios, pedirá al solicitante, en un plazo de 30 días naturales a partir de la recepción de la solicitud, que le proporcione la información pertinente.

5. Cuando las autoridades hayan recibido todos los datos necesarios, informarán al solicitante de que la solicitud se considera completa y le comunicarán la fecha en la que comienza el plazo establecido en el artículo 18, apartado 2, del presente Reglamento.

6. Los operadores a los que se haya otorgado la condición de operador económico autorizado (OEAU) en un Estado miembro adjuntarán una copia del certificado OEAU expedido por este cuando soliciten esa misma condición en otro Estado miembro.

#### Artículo 15

##### Inadmisibilidad de solicitudes

Se considerarán inadmisibles las solicitudes contempladas en el artículo 14 que:

a) no cumplan lo dispuesto en el artículo 14, o

## Sección 3

### Procedimiento de expedición de certificados OEAU

#### Artículo 16

##### Examen de solicitudes

1. Las autoridades del Estado miembro emisor examinarán si se cumplen los criterios establecidos en los artículos 9 a 13. Las autoridades competentes del Estado miembro dejarán constancia documental tanto del examen como de los resultados.

2. Cuando el solicitante sea titular de un «certificado OEA de protección y seguridad» o de un «certificado OEA de simplificaciones aduaneras/protección y seguridad», según lo dispuesto en el artículo 14 bis de las disposiciones de aplicación del código aduanero comunitario, no será preciso examinar el cumplimiento de los criterios contemplados en el artículo 13.

3. En los casos en que el solicitante ya tenga la condición de operador económico autorizado (OEAU) en otro Estado miembro, la autoridad emisora comprobará si se cumplen los siguientes criterios:

a) los criterios establecidos en los artículos 12 y 13;

b) con carácter facultativo, los criterios establecidos en los artículos 10 y 11.

4. La autoridad emisora podrá aceptar conclusiones presentadas por un experto en los ámbitos pertinentes contemplados en los artículos 12 y 13 en lo que respecta a los criterios mencionados en dichos artículos. El experto no podrá tener relación alguna con el solicitante.

#### Artículo 17

##### Consulta de otros Estados miembros

1. La autoridad emisora consultará a las autoridades competentes de otros Estados miembros si no puede comprobar si se cumple alguno o varios de los criterios establecidos en los artículos 9 a 13 ya sea por falta de información, ya por la imposibilidad de contrastar la que tenga. Las autoridades competentes consultadas contestarán en el plazo de 60 días naturales a partir de la fecha de comunicación de la solicitud de la autoridad del Estado miembro emisor.

2. Si la autoridad competente consultada no contesta en el plazo de 60 días naturales indicado en el apartado 1, la autoridad emisora podrá dar por supuesto que el solicitante cumple los criterios a que se refería la consulta.

#### Artículo 18

##### Expedición de certificados OEAU

1. La autoridad emisora expedirá el certificado OEAU conforme al modelo que figura en el anexo VIII.

2. El certificado OEAU se expedirá en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha de recepción de todos los datos necesarios de conformidad con el artículo 14.

3. El plazo de 90 días naturales establecido en el apartado 2 podrá prorrogarse por un período de 30 días naturales si la autoridad competente no puede cumplirlo. En tal caso, la autoridad competente del Estado miembro informará al solicitante de los motivos de la prórroga antes de que finalice el plazo contemplado en el apartado 2.

4. El plazo contemplado en el apartado 2 también podrá prorrogarse si, durante el examen del cumplimiento de los criterios establecidos en los artículos 9 a 13, el solicitante realiza ajustes para satisfacer dichos criterios y lo comunica a la autoridad competente.

#### Artículo 19

##### Denegación de solicitudes

1. Si el resultado del examen realizado de conformidad con los artículos 16 y 17 puede conducir a la denegación de la solicitud, la autoridad emisora comunicará dicho resultado al solicitante y le dará la posibilidad de responder en un plazo de 30 días naturales antes de denegar la solicitud. El plazo establecido en el apartado 2 se suspenderá en consecuencia.

2. En caso de que se deniegue la solicitud, la autoridad competente informará al solicitante de los motivos en que se basa esa decisión. La decisión de denegación de la solicitud se notificará al solicitante en los plazos establecidos en el artículo 18, apartados 2, 3 y 4, y en el apartado 1 del presente artículo.

3. La autoridad emisora informará lo antes posible a la Comisión de que ha denegado una solicitud. La Comisión lo comunicará por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

#### Sección 4

##### Condición de operador económico autorizado (OEAU)

#### Artículo 20

##### Controles

1. Cuando el titular de un certificado OEAU haya anunciado a la autoridad competente del Estado miembro la llegada de productos pesqueros, esa autoridad podrá comunicarle, antes de la llegada del lote al Estado miembro, que, como consecuencia del análisis de riesgos efectuado en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1005/2008, el lote ha sido seleccionado para un control adicional. Esa comunicación solo se efectuará si no dificulta el control que vaya a realizarse.

2. El titular de un certificado OEAU estará sujeto a menos controles físicos y documentales que los demás importadores, a menos que las autoridades competentes del Estado miembro decidan otra cosa debido a algún riesgo concreto o a obligaciones de control derivadas de otras normas comunitarias.

3. En caso de que, tras un análisis de riesgos, la autoridad competente del Estado miembro decida que un lote acompañado por un certificado de captura presentado por un operador económico autorizado (OEAU) debe someterse a un examen adicional, realizará los controles necesarios de modo prioritario. Si el operador económico autorizado lo solicita, y siempre que lo acepte la autoridad competente del Estado miembro, estos controles podrán realizarse en un lugar distinto del lugar en que se encuentren las oficinas de la autoridad competente del Estado miembro.

#### Sección 5

##### Efectos jurídicos de los certificados OEAU

#### Artículo 21

##### Disposiciones generales

1. El certificado OEAU surtirá efecto el décimo día hábil siguiente al de expedición. Su período de validez no estará limitado.

2. El certificado OEAU solo será válido en el Estado miembro de la autoridad que lo haya expedido.

3. Las autoridades competentes se cerciorarán de la observancia de los criterios establecidos en los artículos 9 a 13.

4. Cuando se expida un certificado OEAU a un solicitante que lleve establecido menos de tres años, se procederá a una estrecha supervisión durante el primer año posterior a la emisión del certificado.

5. La autoridad emisora procederá a una reevaluación del cumplimiento de los criterios establecidos en los artículos 9 a 13 en los casos siguientes:

- a) modificación importante de la legislación comunitaria correspondiente;
- b) indicios razonables de que el operador económico autorizado ya no cumple los criterios aplicables.

6. En caso de reevaluación, se aplicará el artículo 16, apartado 4.

7. La autoridad emisora informará lo antes posible a la Comisión de los resultados de la reevaluación. La Comisión los comunicará por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

#### Artículo 22

##### **Suspensión de la condición de operador económico autorizado (OEAU)**

1. La autoridad emisora suspenderá la condición de operador económico autorizado (OEAU) en los casos siguientes:

- a) cuando se detecte el incumplimiento de los criterios enunciados en los artículos 9 a 13;
- b) cuando las autoridades competentes del Estado miembro tengan motivos suficientes para creer que el operador económico autorizado ha cometido un acto que debe dar lugar a procedimientos penales y que está relacionado con una infracción de las normas de la política pesquera común o del Reglamento (CE) n° 1005/2008;
- c) cuando se haya suspendido al titular la condición de operador económico autorizado (OEAU) de acuerdo con las disposiciones de aplicación del código aduanero comunitario;
- d) cuando el operador económico autorizado (OEAU) solicite la suspensión por no poder cumplir temporalmente alguno de los criterios establecidos en los artículos 9 a 13.

2. Antes de adoptar una decisión con arreglo al apartado 1, letras a), b) y c), las autoridades competentes del Estado miembro comunicarán sus conclusiones al operador económico de que se trate. Este tendrá derecho a expresar su opinión en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de recepción de la comunicación.

3. No obstante, la suspensión surtirá efecto de modo inmediato si la naturaleza o el nivel de la amenaza para la conservación de una población o un grupo de poblaciones así lo exigen. La autoridad que suspenda el certificado informará inmediatamente de ello a la Comisión a fin de que los Estados miembros puedan adoptar las medidas adecuadas.

4. La suspensión contemplada en el apartado 1 surtirá efecto a partir del día siguiente al de su notificación al operador económico autorizado (OEAU). Sin embargo, la suspensión no afectará a los procedimientos de importación que se hayan iniciado antes de la fecha de suspensión y aún no hayan concluido.

#### Artículo 23

##### **Suspensión en caso de incumplimiento de los criterios pertinentes**

1. En el caso contemplado en el artículo 22, apartado 1, letra a), si el operador económico autorizado (OEAU) no normaliza la situación en el plazo señalado en el apartado 2 de ese mismo artículo, se le suspenderá la condición de operador económico autorizado (OEAU) por un período de 30 días naturales. La autoridad competente del Estado miembro notificará sin demora la suspensión al operador económico y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

2. Si el operador económico de que se trate no consigue normalizar la situación en el período de suspensión de 30 días naturales indicado en el apartado 1 pero aporta pruebas de que podrá cumplir las condiciones si se prorroga el período de suspensión, la autoridad emisora le suspenderá la condición de operador económico autorizado (OEAU) por otros 30 días naturales. Se informará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros de esa prórroga.

3. Si el operador económico de que se trate adopta las medidas necesarias para cumplir los criterios establecidos en los artículos 9 a 13 en el plazo señalado en los apartados 1 y 2, la autoridad emisora retirará la suspensión e informará de ello al operador económico y a la Comisión. La suspensión podrá retirarse antes de que expire el plazo previsto en los apartados 1 y 2.

#### Artículo 24

##### **Suspensión en caso de procedimiento judicial**

1. En el caso contemplado en el artículo 22, apartado 1, letra b), la autoridad emisora suspenderá la condición de operador económico autorizado (OEAU) hasta que concluya el procedimiento judicial y lo notificará al operador económico. Se enviará también una notificación a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

2. No obstante, la autoridad competente del Estado miembro podrá decidir no suspender la condición de operador económico autorizado (OEAU) si considera que la infracción tiene una importancia cuantitativa insignificante respecto al número o la magnitud de las operaciones de importación efectuadas por el operador económico.

#### Artículo 25

##### **Suspensión por suspensión de la condición de operador económico autorizado (OEA)**

En el caso reseñado en el artículo 22, apartado 1, letra c), la autoridad emisora suspenderá la condición de operador económico autorizado (OEAU) al interesado hasta que se retire la suspensión de la condición de operador económico autorizado (OEA) y lo notificará al interesado. Se informará de ello a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

#### Artículo 26

##### **Suspensión a petición del interesado**

1. En el caso reseñado en el artículo 22, apartado 1, letra d), el operador económico autorizado notificará a la autoridad emisora que no puede cumplir temporalmente los criterios establecidos en los artículos 9 a 13 y precisará la fecha en que volverá a cumplirlos. Asimismo, notificará a la autoridad emisora las medidas que tenga previsto adoptar y su calendario.

2. La autoridad emisora enviará la notificación a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

3. Si el operador económico de que se trate no consigue normalizar la situación en el plazo indicado en su notificación, la autoridad emisora podrá autorizar una prórroga razonable, siempre que el operador económico autorizado haya actuado de buena fe. Se comunicará esa prórroga a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

#### Artículo 27

##### **Revocación del certificado OEAU**

1. Se revocará el certificado OEAU en los siguientes casos:

- a) cuando el operador económico autorizado no adopte las medidas necesarias para cumplir los criterios establecidos en los artículos 9 a 13 conforme a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 3;
- b) cuando esté acreditado que el operador económico autorizado ha cometido una infracción grave o infracciones reiteradas de las normas de la política pesquera común o del Reglamento (CE) nº 1005/2008, y el operador haya agotado las vías de recurso;

c) cuando el operador económico autorizado no adopte las medidas necesarias para cumplir los criterios establecidos en los artículos 9 a 13 conforme a lo dispuesto en el artículo 26;

d) cuando se haya revocado la condición de operador económico autorizado (OEAU) concedida en virtud de las disposiciones de aplicación del código aduanero comunitario;

e) a petición del operador económico autorizado.

2. En el caso reseñado en el apartado 1, letra b), la autoridad competente podrá decidir no revocar el certificado OEAU si considera que las infracciones tienen una importancia cuantitativa insignificante respecto al número o la magnitud de las operaciones de importación efectuadas por el operador económico.

3. La revocación surtirá efecto al día siguiente de su notificación al operador económico autorizado.

4. Cuando revoque un certificado OEAU, la autoridad emisora informará inmediatamente de ello a la Comisión.

#### Sección 6

##### **Intercambio de información**

#### Artículo 28

##### **Solicitud de información**

1. El operador económico autorizado informará a la autoridad emisora de todos los factores surgidos tras la expedición del certificado que puedan influir en el mantenimiento de este.

2. Toda la información pertinente de que disponga la autoridad emisora en relación con operadores económicos autorizados (OEAU) por ella se comunicará, previa solicitud, a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros en los que los operadores económicos autorizados efectúen actividades relacionadas con importaciones.

#### Artículo 29

##### **Puesta en común de información sobre los operadores económicos autorizados (OEAU)**

1. La Comisión y las autoridades competentes de todos los Estados miembros archivarán, por un plazo de tres años o más con arreglo a las disposiciones nacionales, y tendrán acceso a la siguiente información:

- a) los datos de las solicitudes transmitidos por vía electrónica;

b) los certificados OEAU y, si procede, su modificación o revocación, o la suspensión de la condición de operador económico autorizado (OEAU).

2. Podrá utilizarse el sistema de información sobre la pesca INDNR contemplado en el artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1005/2008 como medio de información y comunicación entre las autoridades competentes y como medio de información a la Comisión y a los operadores económicos a los fines del presente capítulo.

3. La Comisión podrá hacer pública a través de Internet la lista de los operadores económicos autorizados (OEAU), previo acuerdo de los interesados. Dicha lista se mantendrá actualizada.

#### Artículo 30

##### Obligaciones de información y evaluación

1. Los Estados miembros incluirán información sobre la aplicación del régimen de operador económico autorizado (OEAU) establecido en el presente capítulo en el informe que deben remitir cada dos años a la Comisión de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008.

2. La Comisión evaluará y, en su caso, modificará el régimen de operador económico autorizado (OEAU) basándose en esos informes y en sus propias observaciones.

#### CAPÍTULO III

##### Verificaciones en relación con los certificados de captura

#### Artículo 31

##### Criterios comunitarios aplicables a las verificaciones

Las verificaciones encaminadas a garantizar la correcta aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1005/2008, previstas en el artículo 17 de ese Reglamento, se centrarán en los riesgos determinados a partir de los criterios comunitarios siguientes:

- a) la importación, exportación o el comercio de productos de la pesca obtenidos de especies de gran valor comercial;
- b) introducción de nuevos tipos de productos de la pesca o descubrimiento de nuevas pautas comerciales;
- c) incoherencias entre las pautas comerciales y las actividades pesqueras conocidas de un Estado de abanderamiento, particularmente en lo que respecta a especies, volúmenes o características de su flota pesquera;
- d) incoherencias entre las pautas comerciales y las actividades relacionadas con la pesca conocidas de un tercer país, par-

ticularmente en lo que respecta a las características de su industria de transformación o su comercio de productos de la pesca;

- e) pautas comerciales no justificadas económicamente;
- f) participación de un operador recientemente establecido como tal;
- g) aumento notable y repentino del volumen de comercio de una especie dada;
- h) presentación de copias de certificados de captura que acompañan a las declaraciones de transformación de conformidad con el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1005/2008, por ejemplo cuando las capturas han sido fraccionadas durante la producción;
- i) la notificación previa exigida por el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1005/2008 no ha sido transmitida a su debido tiempo o la información es incompleta;
- j) incoherencias entre los datos de captura declarados por el operador y la información de que disponen las autoridades competentes;
- k) el buque o su armador son sospechosos de participar o haber participado en actividades de pesca INDNR;
- l) el buque ha cambiado recientemente de nombre, pabellón o número de matrícula;
- m) el Estado de abanderamiento no ha informado de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1005/2008 o existe información sobre posibles irregularidades en la validación de los certificados de captura por parte de un Estado de abanderamiento dado (por ejemplo, pérdida, robo o falsificación de marcas o sellos de validación de una autoridad competente);
- n) presuntas deficiencias en el sistema de control de un Estado de abanderamiento;
- o) los operadores han participado anteriormente en actividades ilegales que entrañaban un riesgo de pesca INDNR.

#### Artículo 32

##### Obligaciones de información y evaluación

1. Los Estados miembros incluirán información sobre la aplicación de los criterios comunitarios contemplados en el artículo 31 en el informe que deben remitir cada dos años a la Comisión de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008.

2. La Comisión evaluará y, en su caso, modificará los criterios comunitarios basándose en esos informes y en sus propias observaciones.

#### CAPÍTULO IV

### Cooperación con terceros países

#### Artículo 33

#### Cooperación administrativa con terceros países en relación con los certificados de captura

1. En el anexo IX del presente Reglamento figura la relación de acuerdos administrativos previstos en el artículo 20, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 con arreglo a los cuales se establecen, validan o presentan por medios electrónicos los certificados de captura o se sustituyen por sistemas de trazabilidad electrónica que garantizan el mismo nivel de control por parte de las autoridades.

2. En el plazo de 15 días hábiles a partir de la aprobación de un nuevo acuerdo administrativo referido a la aplicación de las disposiciones sobre certificación de capturas del Reglamento (CE) n° 1005/2008, la Comisión lo comunicará a las autoridades competentes de los Estados miembros, pondrá esa información en su página web lo antes posible y actualizará el anexo IX del presente Reglamento.

#### TÍTULO III

### AVISTAMIENTOS

#### Artículo 34

#### Formulario para el envío de información sobre los buques pesqueros avistados

1. En el anexo X.A del presente Reglamento figura el formulario para el envío de información sobre los buques pesqueros avistados a que se refiere el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008.

2. En el anexo X.B del presente Reglamento figuran las instrucciones para cumplimentar el formulario indicado en el apartado 1.

#### TÍTULO IV

### ASISTENCIA MUTUA

#### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 35

#### Ámbito de aplicación

1. El presente título establece las condiciones en que los Estados miembros cooperarán administrativamente entre sí, con terceros países, con la Comisión y con el organismo designado por esta para garantizar una aplicación efectiva del Reglamento (CE) n° 1005/2008 y del presente Reglamento.

2. El presente título no obligará a los Estados miembros a prestarse asistencia cuando dicha asistencia pueda ir en detrimento de su sistema jurídico nacional, del orden público, de su seguridad u otros intereses esenciales. Antes de denegar su asistencia, el Estado miembro requerido consultará al Estado miembro requirente para determinar si puede prestarle una asistencia parcial, sujeta a términos y condiciones específicos. Cuando no sea posible acceder a una solicitud de asistencia, ello se notificará inmediatamente al Estado miembro requirente y a la Comisión, comunicándoles los motivos de la negativa.

3. El presente título no afectará a la aplicación en los Estados miembros de las normas relativas al procedimiento penal y a la asistencia judicial mutua en materia penal, incluidas las relativas al secreto del sumario.

#### Artículo 36

### Protección de datos personales

1. El presente Reglamento no altera ni incide de modo alguno en el nivel de protección de las personas físicas garantizado por las disposiciones del Derecho comunitario o del nacional en relación con el tratamiento de los datos personales y, en particular, no modifica las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo al tratamiento de datos personales que efectúen de conformidad con la Directiva 95/46/CE ni las obligaciones de las instituciones y los organismos comunitarios en lo relativo al tratamiento de datos personales que efectúen de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 en el desempeño de sus funciones. Los Estados miembros y la Comisión velarán por el cumplimiento de todas las disposiciones aplicables contempladas en el Reglamento (CE) n° 45/2001 y la Directiva 95/46/CE.

2. Los derechos de las personas, por lo que se refiere a sus datos de registro tratados en sistemas nacionales, se ejercerán de conformidad con la legislación del Estado miembro que haya archivado sus datos personales y, en particular, con las disposiciones de aplicación de la Directiva 95/46/CE, y, por lo que se refiere a sus datos de registro tratados en sistemas comunitarios, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001.

#### Artículo 37

### Utilización de la información y protección del secreto profesional y comercial

1. El Estado miembro requirente utilizará la información comunicada en virtud del presente título exclusivamente para los fines de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1005/2008 y siempre de conformidad con la Directiva 95/46/CE. La utilización de esa información para otros fines estará sujeta a una autorización previa por escrito del Estado miembro requerido que haya facilitado la información. Tal utilización estará sometida por consiguiente a las restricciones impuestas por el Estado miembro requerido en relación con la no divulgación de información conforme a la Directiva 95/46/CE. La utilización de datos personales para otros fines se ajustará a las condiciones dispuestas en la Directiva 95/46/CE.

2. El Estado miembro requirente tendrá en cuenta las solicitudes específicas relativas a la divulgación de la información, como la seguridad y privacidad de las personas mencionadas en la información o identificadas por ella.

3. La información gozará de la misma protección concedida a datos similares por la legislación nacional del Estado miembro que la recibe y, si la recibe una institución comunitaria, por las disposiciones correspondientes aplicables a dicha institución. Podrá ser utilizada por el Estado miembro que la recibe como elemento de prueba en procedimientos administrativos o penales, con arreglo a la legislación de ese Estado miembro.

4. La información comunicada en cualquier forma a personas que trabajen para las autoridades nacionales o la Comisión será confidencial y estará amparada por el secreto profesional si su divulgación pudiera poner en peligro:

- a) la protección de la intimidad e integridad de la persona, en particular de conformidad con la legislación comunitaria relativa a la protección de datos personales;
- b) los intereses comerciales de personas físicas o jurídicas, incluida la propiedad intelectual;
- c) procesos judiciales y dictámenes jurídicos, o
- d) la finalidad de inspecciones o investigaciones.

5. El apartado 4 no se aplicará cuando sea necesario divulgar la información para que cesen actividades de pesca INDNR o las infracciones graves contempladas en el artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1005/2008 y la autoridad que comunica la información esté de acuerdo en que se divulgue.

#### Artículo 38

##### Costes

Los Estados miembros correrán con los costes que les supongan las solicitudes de asistencia y renunciarán a cualquier demanda de reembolso de los gastos efectuados en aplicación del presente título.

#### Artículo 39

##### Autoridad única

1. Cada Estado miembro designará un organismo único de contacto encargado de la aplicación del presente título.
2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros la identidad del organismo único de contacto y mantendrá actualizada esa información.

3. La Comisión publicará y actualizará la lista de organismos únicos de contacto en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 40

##### Medidas de seguimiento

1. Si, a raíz de una solicitud de asistencia basada en el presente título o de un intercambio espontáneo de información, las autoridades nacionales deciden adoptar medidas que únicamente puedan aplicarse con la autorización de una autoridad judicial o a instancias de esta, comunicarán al Estado miembro interesado y a la Comisión la información sobre esas medidas que esté relacionada con actividades de pesca INDNR o con las infracciones graves contempladas en el artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1005/2008 o con infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Toda comunicación de ese tipo deberá contar con la autorización previa de la autoridad judicial en caso de que esta resulte necesaria en virtud de la legislación nacional.

#### CAPÍTULO II

##### Información sin solicitud previa

#### Artículo 41

##### Información sin solicitud previa

1. Cuando un Estado miembro tenga conocimiento de posibles actividades de pesca INDNR o de infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1005/2008, o tenga sospechas razonables de que tal actividad o infracción pueda producirse, lo notificará sin demora a los demás Estados miembros afectados y a la Comisión. Esa notificación proporcionará toda la información necesaria y se efectuará por conducto de la autoridad única contemplada en el artículo 39.

2. Cuando un Estado miembro adopte medidas coercitivas en relación con una actividad de pesca INDNR o una infracción grave contemplada en el apartado 1, lo notificará a los demás Estados miembros afectados y a la Comisión por conducto de la autoridad única indicada en el artículo 39.

3. Todas las notificaciones que se efectúen al amparo de este artículo se realizarán por escrito.

#### CAPÍTULO III

##### Solicitudes de asistencia

#### Artículo 42

##### Definiciones

A los efectos del presente título, se entenderá por «solicitud de asistencia» toda solicitud de un Estado miembro a otro de:

- a) información;
- b) medidas coercitivas, o
- c) notificación administrativa.

#### Artículo 43

##### Condiciones generales

1. El Estado miembro requirente se asegurará de que la solicitud de asistencia mutua contenga suficiente información para que el Estado miembro requerido pueda dar curso a la solicitud, incluidos los elementos de prueba necesarios que puedan obtenerse en el territorio del Estado miembro requirente.
2. Las solicitudes de asistencia se circunscribirán a casos justificados en los que existan motivos razonables para creer que se han producido actividades de pesca INDNR o infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1005/2008, y en los que el Estado miembro requirente no pueda obtener por sus medios la información solicitada o no pueda adoptar las medidas solicitadas.

#### Artículo 44

##### Transmisión de las solicitudes y las respuestas a las solicitudes

1. Las solicitudes serán enviadas a la autoridad única del Estado miembro requerido únicamente por la autoridad única del Estado miembro requirente o por la Comisión. Las respuestas a las solicitudes se comunicarán del mismo modo.
2. Las solicitudes de asistencia mutua y las respuestas a las mismas se efectuarán por escrito.
3. Las lenguas que se utilizarán en las solicitudes y la comunicación de información se acordarán entre las autoridades únicas antes de presentar las solicitudes. En caso de que no lleguen a un acuerdo, las solicitudes se presentarán en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro requirente y las respuestas, en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro requerido.

#### Artículo 45

##### Solicitudes de información

1. A petición del Estado miembro requirente o de la Comisión, el Estado miembro requerido facilitará toda la información pertinente solicitada para determinar si se han producido actividades de pesca INDNR o una infracción grave, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1005/2008, o para determinar si hay sospechas razonables

de que puedan producirse. Esa información se transmitirá por conducto de la autoridad única contemplada en el artículo 39.

2. A petición del Estado miembro requirente o de la Comisión, el Estado miembro requerido realizará las investigaciones administrativas adecuadas en relación con las operaciones que constituyan o puedan constituir, en opinión del Estado miembro requirente, actividades de pesca INDNR o infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1005/2008. El Estado miembro requerido comunicará los resultados de las investigaciones administrativas al Estado miembro requirente y a la Comisión.

3. A petición del Estado miembro requirente o de la Comisión, el Estado miembro requerido podrá permitir que un agente competente del Estado miembro requirente acompañe a los agentes del Estado miembro requerido o a los funcionarios de la Comisión durante las investigaciones administrativas a que se refiere el apartado 2. Los agentes del Estado miembro requirente no participarán en los actos que las disposiciones nacionales sobre procedimientos penales reserven para agentes designados específicamente por la legislación nacional. Bajo ninguna circunstancia participarán en registros domiciliarios o interrogatorios oficiales de personas en el ámbito del Derecho penal. Es necesario que los agentes del Estado miembro requirente presentes en el Estado miembro requerido puedan presentar en cualquier momento una autorización por escrito que certifique su identidad y sus funciones oficiales.

4. A petición del Estado miembro requirente, el Estado miembro requerido le facilitará los documentos o copias compulsadas que se refieran a actividades de pesca INDNR o infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1005/2008, y que obren en su poder.

5. En el anexo XI figura el formulario normalizado que se utilizará para el intercambio de información.

#### Artículo 46

##### Solicitudes de medidas coercitivas

1. A petición del Estado miembro requirente o de la Comisión, el Estado miembro requerido adoptará sin demora, basándose en las pruebas contempladas en el artículo 43, todas las medidas coercitivas que sean necesarias para poner término, en su territorio o en las aguas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, a las actividades de pesca INDNR o a las infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1005/2008.

2. El Estado miembro requerido podrá consultar al Estado miembro requirente y a la Comisión en el proceso de adopción de las medidas coercitivas a que se refiere el apartado 1.

3. El Estado miembro requerido comunicará las medidas adoptadas y sus resultados al Estado miembro requirente, a los demás Estados miembros interesados y a la Comisión por conducto de la autoridad única contemplada en el artículo 39.

#### Artículo 47

##### **Plazo de respuesta a las solicitudes de información de medidas coercitivas**

1. El Estado miembro requerido suministrará la información contemplada en el artículo 45, apartado 1, y en el artículo 46, apartado 3, lo antes posible y, en cualquier caso, no más de cuatro semanas después de la recepción de la solicitud. El Estado miembro requerido y el Estado miembro requirente o la Comisión podrán acordar un plazo distinto.

2. Cuando el Estado miembro requerido no se halle en condiciones de responder a la solicitud en el plazo establecido, informará por escrito al Estado miembro requirente o a la Comisión de los motivos que le impiden hacerlo, así como de la fecha en la que considera podrá proporcionar una respuesta.

#### Artículo 48

##### **Solicitudes de notificación administrativa**

1. A petición del Estado miembro requirente, el Estado miembro requerido notificará al destinatario, conforme a las normas jurídicas vigentes en ese Estado miembro para la notificación de actos o decisiones similares, todos los actos y decisiones adoptados en el ámbito del Reglamento (CE) n° 1005/2008 que procedan de las autoridades administrativas del Estado miembro requirente y deban ser aplicados en el territorio del Estado miembro requerido.

2. Las solicitudes de notificación se efectuarán mediante el formulario normalizado que figura en el anexo XII del presente Reglamento.

3. El Estado miembro requerido enviará su respuesta al Estado miembro requirente, por conducto de la autoridad única contemplada en el artículo 39, inmediatamente después de la notificación. La respuesta se efectuará mediante el formulario normalizado que figura en el anexo XII del presente Reglamento.

#### CAPÍTULO IV

##### **Relaciones con la Comisión**

#### Artículo 49

##### **Comunicación entre los Estados miembros y la Comisión**

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información que consideren relevante en relación con métodos, prácticas o tendencias utilizados o que se cree han sido utilizados en actividades de pesca INDNR o en infracciones graves, en

la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1005/2008, tan pronto como obre en su poder.

2. La Comisión comunicará a los Estados miembros toda la información que les pueda ayudar a aplicar el Reglamento (CE) n° 1005/2008 tan pronto como obre en su poder.

#### Artículo 50

##### **Coordinación por la Comisión**

1. Cuando un Estado miembro tenga conocimiento de operaciones que constituyan o parezcan constituir actividades de pesca INDNR o infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1005/2008, y revistan una importancia particular a escala comunitaria, comunicará lo antes posible a la Comisión toda la información pertinente necesaria para esclarecer los hechos. La Comisión transmitirá esa información a los demás Estados miembros interesados.

2. A los efectos del apartado 1, se considerará que las operaciones que constituyen actividades de pesca INDNR o infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1005/2008, revisten una importancia particular a escala comunitaria especialmente cuando:

- a) tengan, o puedan tener, ramificaciones en otros Estados miembros, o
- b) el Estado miembro considere probable que se hayan realizado operaciones similares en otros Estados miembros.

3. Cuando la Comisión considere que se han realizado operaciones que constituyen actividades de pesca INDNR o infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1005/2008, en uno o varios Estados miembros, informará de ello a los Estados miembros afectados y estos realizarán una investigación lo antes posible. Los Estados miembros afectados comunicarán a la Comisión los resultados de su investigación lo antes posible.

#### CAPÍTULO V

##### **Relaciones con terceros países**

#### Artículo 51

##### **Intercambio de información con terceros países**

1. Cuando un Estado miembro reciba información de un tercer país que sea relevante para la aplicación eficaz del Reglamento (CE) n° 1005/2008 y del presente Reglamento, la comunicará a los demás Estados miembros afectados por conducto de la autoridad única, en la medida en que lo permitan los acuerdos bilaterales de asistencia mutua con ese tercer país.

2. La información recibida en virtud del presente título podrá ser comunicada por un Estado miembro a un tercer país, por conducto de la autoridad única, en el marco de un acuerdo bilateral de asistencia mutua con dicho país. Previamente, se consultará al Estado miembro que haya comunicado inicialmente la información y la comunicación se efectuará conforme a la legislación nacional en materia de protección de las personas respecto del tratamiento de datos personales.

3. En el contexto de los acuerdos de pesca celebrados entre la Comunidad y países terceros o aplicables en el contexto de organizaciones regionales de ordenación pesquera o de acuerdos similares de los que la Comunidad sea Parte contratante o Parte colaboradora no contratante, la Comisión podrá comunicar información pertinente sobre actividades de pesca INDNR o infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1005/2008, a otras Partes de esos acuerdos u organizaciones, previo consentimiento del Estado miembro que haya facilitado la información.

#### CAPÍTULO VI

##### **Disposición transitoria**

###### *Artículo 52*

#### **Creación de un sistema de información sobre la pesca INDNR**

Hasta que se cree el «sistema de información sobre la pesca INDNR» contemplado en el artículo 51, apartado 2, del Regla-

mento (CE) n° 1005/2008, las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán entre sí y con la Comisión a través de los mecanismos de intercambio de información existentes.

#### TÍTULO V

##### **MODIFICACIONES**

###### *Artículo 53*

#### **Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1005/2008**

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1005/2008, en el que figura la lista de productos excluidos de la definición de «productos de la pesca» recogida en el artículo 2, apartado 8, de ese Reglamento, se modifica con arreglo a lo indicado en el anexo XIII del presente Reglamento.

#### TÍTULO VI

##### **DISPOSICIONES FINALES**

###### *Artículo 54*

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2009.

*Por la Comisión*

Joe BORG

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

**Plazo de notificación previa para determinados tipos de productos de la pesca previsto en el artículo 1****Plazo de notificación previa de cuatro horas**

Desembarques de productos de la pesca frescos por buques pesqueros en puertos comunitarios designados

---

**Formulario de notificación previa para buques pesqueros de terceros países previsto en el artículo 2, apartado 1**

Cumplimentense todos los campos pertinentes antes de enviar la notificación previa:

**Identificación del buque**

1. Nombre del buque:
2. Tipo de buque (captura, transporte o auxiliar):
3. Pabellón (país de matrícula):
4. Puerto base (código de país ISO alfa-2 + nombre del puerto):
5. Número de matrícula (identificación externa):
6. Indicativo internacional de llamada de radio:
7. Número OMI/Lloyd (en su caso):

**Fechas**

13. Fechas de la marea:
14. Fecha y hora estimadas de llegada al puerto:

**Cantidades de cada especie que lleva a bordo (o comunicación negativa si no lleva capturas)**

15. Nombre del buque o buques de captura y número(s) del certificado o certificados de captura (si disponibles)	16. Fecha de transbordo (si este se ha efectuado en un lugar distinto del puerto de desembarque)	17. Zona o puerto de transbordo [zona FAO (CIEM), división FAO (CIEM), subdivisión FAO (CIEM) y, si procede, rectángulo estadístico CIEM y zona de esfuerzo pesquero]	18. Nombres de las especies (código alfa-3 de la FAO)	19. Zona de captura [zona FAO (CIEM), división FAO (CIEM), subdivisión FAO (CIEM) y, si procede, rectángulo estadístico CIEM y zona de esfuerzo pesquero]	20. Peso vivo total estimado a bordo (en kg) o, si es preciso, número de ejemplares	21. Peso vivo total estimado del pescado que se va a desembarcar/transbordar (en kg) o, si es preciso, número de ejemplares	22. Presentación del pescado y estado de conservación [úsense códigos de letras (*)]

23. Nombre y dirección del armador:
24. Nombre del patrón/representante:
25. Firma:
26. Fecha:

Para los buques de captura, cumplimentar los puntos 1-10, 12-14 y 18-22.

Para los buques de transporte, cumplimentar los puntos 1-9, 11, 12 y 14-22.

Para los buques auxiliares, cumplimentar los puntos 1-9, 11, 12 y 14.

Los puntos 23-26 deben ser cumplimentados en todos los casos.

(\*) Códigos de letras de puertos, estado del pescado y presentación: [http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/control\\_enforcement/ers\\_es.htm](http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/control_enforcement/ers_es.htm)

## Formulario de notificación previa para buques pesqueros de terceros países previsto en el artículo 2, apartado 2

Cumplimentense todos los campos pertinentes antes de enviar la notificación previa:

**Puerto de escala previsto**

1. Nombre del puerto [código de país ISO alfa-2 + código de tres letras del puerto (\*)]:
2. Finalidad de la escala (desembarque, transbordo o acceso a servicios portuarios):
3. Fecha y hora estimadas de llegada al puerto:

**Cantidades de cada especie que lleva a bordo**

4. Nombre del buque o buques de captura y número(s) del certificado o certificados de captura	5. Fecha de transbordo (si este se ha efectuado en un lugar distinto del puerto de desembarque)	6. Zona o puerto de transbordo [zona FAO (CIEM), división FAO (CIEM), subdivisión FAO (CIEM) y, si procede, rectángulo estadístico CIEM y zona de esfuerzo pesquero]	7. Nombres de las especies (código alfa-3 de la FAO)	8. Peso vivo total estimado a bordo (en kg) o, si es preciso, número de ejemplares	9. Peso estimado del pescado que se va a desembarcar/transbordar (en kg) o, si es preciso, número de ejemplares	10. Presentación del pescado y estado de conservación [úsense códigos de letras (*)]

11. Nombre y dirección del armador:

12. Nombre del patrón/representante:

13. Firma:

14. Fecha:

Para los buques de captura, cumplimentar los puntos 1-3, 7, 9 y 10.

Para los buques de transporte, cumplimentar los puntos 1-10.

Para los buques auxiliares, cumplimentar los puntos 1-3.

Los puntos 11-14 deben ser cumplimentados en todos los casos.

(\*) Códigos de letras de puertos, estado del pescado y presentación: [http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/control\\_enforcement/ers\\_es.htm](http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/control_enforcement/ers_es.htm)

## Formulario de declaración previa de desembarque previsto en el artículo 3, apartado 1

**Identificación del buque**

1. Nombre del buque:
2. Tipo de buque (captura, transporte o auxiliar):
3. Pabellón (país de matrícula):
4. Puerto base (código de país ISO alfa-2 + nombre del puerto):
5. Número de matrícula (identificación externa):
6. Indicativo internacional de llamada de radio:
7. Número OMI/Lloyd (en su caso):

**Información sobre la salida**

10. Fecha y hora de salida:
11. Puerto de salida (código de país ISO alfa-2 + nombre del puerto):

**Cantidades de cada especie que lleva a bordo**

15. Número(s) y fecha(s) del (de los) certificado(s) de captura y Estado(s) de abandono	16. Fecha de transbordo (si este se ha efectuado en un lugar distinto del puerto de desembarque) y nombre del buque(s) de captura	17. Zona o puerto de transbordo [zona FAO (CIEM), división FAO (CIEM), subdivisión FAO (CIEM) y, si procede, rectángulo estadístico CIEM]	18. Nombres de las especies (código alfa-3 de la FAO)	19. Zona de captura [zona FAO (CIEM), división FAO (CIEM), subdivisión FAO (CIEM) y, si procede, rectángulo estadístico CIEM y zona de esfuerzo pesquero]	20. Peso estimado del pescado que se va a desembarcar (en kg) o, si es preciso, número de ejemplares	21. Peso estimado del pescado que se va a desembarcar (en kg) o, si es preciso, número de ejemplares	22. Presentación del pescado y estado de conservación [úsense códigos de letras (*)]	23. En su caso, factor de conversión aplicado a los productos de la pesca por el Estado de abandono	24. Cuando se trate de productos de la pesca transformados, tipo de envase (código de 3 letras: CRT = envases de cartón, BOX = cajas, BGS = bolsas, BLC = bloques):	25. Cuando se trate de productos de la pesca transformados, número de envases (cajas de cartón, cajas, bolsas, contenedores, bloques, etc.):	26. Cuando se trate de productos de la pesca transformados, peso medio de cada envase (en kg):

27. Nombre y dirección del armador:
28. Nombre del patrón/representante:
29. Firma:
30. Fecha:

Para los buques de captura, cumplimentar los puntos 1-15 y 18-30.

Para los buques de transporte, cumplimentar todos los puntos.

(\*) Códigos de letras de puertos, estado del pescado y presentación: [http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/control\\_enforcement/ers\\_es.htm](http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/control_enforcement/ers_es.htm)

**Formulario de declaración previa de transbordo previsto en el artículo 3, apartado 2**

(obligatoria tanto para el buque proveedor como para el receptor)

**Identificación del buque**

1. Nombre del buque:
2. Tipo de buque (captura, transporte o auxiliar):
3. Pabellón (país de matrícula):
4. Puerto base (código de país ISO alfa-2 + nombre del puerto):
5. Número de matrícula (identificación externa):
6. Indicativo internacional de llamada de radio:
7. Número OMI/Lloyd (en su caso)

**Información sobre la salida**

10. Fecha y hora de salida:
11. Puerto de salida (código de país ISO alfa-2 + nombre del puerto)

**Contacto**

8. Nombre del patrón/representante:
9. Dirección del patrón/representante:

**Información sobre el transbordo**

12. Fecha y hora estimadas de transbordo:
13. Puerto de transbordo previsto [ISO código de país ISO alfa-2 + código de tres letras del puerto (\*):
14. Enviada por el patrón/representante:

**Información sobre el otro buque participante en la operación de transbordo:**

15. Indicativo internacional de llamada de radio:
16. Número de matrícula (identificación externa):
17. Pabellón (país de matrícula):

**Cantidades de cada especie que lleva a bordo**

18. Número(s) y fecha(s) del (de los) certificado(s) de captura y Estado(s) de abanderamiento	19. Fecha de transbordo (si este se ha efectuado en un lugar distinto del puerto de desembarque) y nombre del (de los) buque(s) de captura	20. Zona o puerto de transbordo [zona FAO (CIEM), división FAO (CIEM), subdivisión FAO (CIEM) y, si procede, rectángulo estadístico CIEM y zona de esfuerzo pesquero]	21. Nombres de las especies (código alfa-3 de la FAO)	22. Zona de captura [zona FAO (CIEM), división FAO (CIEM), subdivisión FAO (CIEM) y, si procede, rectángulo estadístico CIEM y zona de esfuerzo pesquero]	23. Peso vivo total estimado a bordo (en kg) o, si es preciso, número de ejemplares	24. Peso estimado del pescado que se va a transbordar (en kg) o, si es preciso, número de ejemplares	25. Presentación del pescado y estado de conservación [úsense códigos de letras (*)]	26. En su caso, factor de conversión aplicado a los productos de la pesca por el Estado de abanderamiento	27. Cuando se trate de productos de la pesca transformados, tipo de envase (código de 3 letras: CRT = envases de cartón, BOX = cajas, BGS = bolsas, BLC = bloques)	28. Cuando se trate de productos de la pesca transformados, número de envases (cajas de cartón, cajas, bolsas, contenedores, bloques, etc.)	29. Cuando se trate de productos de la pesca transformados, peso medio de cada envase (en kg)

30. Nombre y dirección del armador:
31. Nombre del patrón/representante:
32. Firma:
33. Fecha:

Para los buques de captura, cumplimentar los puntos 1-18 y 21-33.

Para los buques de transporte, cumplimentar todos los puntos.

(\*) Códigos de letras de puertos, estado del pescado y presentación: <http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/controlenforcement/ersen.htm>

## ANEXO IV

## CERTIFICADO DE CAPTURA DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Formulario simplificado para los productos de la pesca que se ajustan a los requisitos contemplados en el artículo 6 del presente Reglamento

1. Descripción del producto						2. Referencias de las medidas de conservación y ordenación aplicables					
Especie			Código de producto			Peso desembarcado comprobado (kg)					
3. Lista de los buques que han suministrado capturas y cantidades por buque (adjuntar nombre, número de matrícula, etc.):											
4. Nombre, dirección, teléfono y fax del exportador			Firma			Fecha			Sello		
5. Validación de la autoridad del Estado de abanderamiento:											
Nombre/Cargo				Firma		Fecha		Sello			
6. Información relativa al transporte (véase el apéndice)											
7. Declaración del importador:											
Nombre y dirección del importador				Firma		Fecha		Sello		Código NC del producto	
8. Control de importación: Autoridad			Lugar		Importación autorizada (*)		Importación suspendida (*)		Verificación solicitada-fecha		
Declaración en aduana (en su caso)			Número			Fecha			Lugar		

(\*) Señálese lo que proceda.

<b>II) CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA</b>			
<b>Certificado nº</b>	<b>Fecha</b>	<b>Estado miembro</b>	
<b>1. Descripción del producto reexportado</b>		<b>Peso (kg)</b>	
<b>Especie</b>	<b>Código del producto</b>	<b>Sobrante de la cantidad total declarada en el certificado de captura</b>	
<b>2. Nombre del reexportador</b>	<b>Dirección</b>	<b>Firma</b>	<b>Fecha</b>
<b>3. Autoridad</b>			
<b>Nombre/Cargo</b>	<b>Firma</b>	<b>Fecha</b>	<b>Sello</b>
<b>4. Control de la reexportación</b>			
<b>Lugar:</b>	<b>Reexportación autorizada (*)</b>	<b>Verificación solicitada (*)</b>	<b>Nº y fecha de la declaración de reexportación</b>

(\*) Señálese lo que proceda.

## Apéndice

## Información relativa al transporte

<b>1. País exportador</b>  <b>Puerto/aeropuerto/otro lugar de salida</b>	<b>2. Firma del exportador</b>			
<b>Nombre y pabellón del buque</b>  <b>Número de vuelo, número del conocimiento de embarque aéreo</b>  <b>Nacionalidad y número de matrícula del camión</b>  <b>Número del conocimiento de embarque en ferrocarril</b>  <b>Otros documentos de transporte</b>	<b>Número(s) de los contenedores</b>  <b>lista adjunta</b>	<b>Nombre y apellidos</b>	<b>Dirección</b>	<b>Firma</b>

## ANEXO V

**Sistemas de documentación de capturas aprobados por organizaciones regionales de ordenación pesquera que se consideran acordes con los requisitos del Reglamento (CE) n° 1005/2008**

Parte I. Sistemas de documentación de capturas que se consideran acordes con los requisitos del Reglamento (CE) n° 1005/2008:

- Sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp. implantado por el Reglamento (CE) n° 1035/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establece un sistema de documentación para las capturas de *Dissostichus* spp. <sup>(1)</sup>,
- Programa CICAA de documentación de capturas de atún rojo establecido por la Recomendación 08-12 de la CICAA que modifica la Recomendación 07-10 relativa a un programa CICAA de documentación de capturas de atún rojo.

Parte II. Sistemas de documentación de capturas que se consideran acordes con los requisitos del Reglamento (CE) n° 1005/2008, sujetos a condiciones suplementarias:

- CCSBT (Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur) – Resolución sobre la aplicación de un sistema CCSBT de documentación de capturas (aprobada en la decimoquinta reunión anual – 14-17 de octubre de 2008). Además de los documentos de captura y otros documentos validados conforme al sistema CCSBT de documentación de capturas, el importador deberá presentar a las autoridades de los Estados miembros de importación la información sobre el transporte de los productos que se especifica en el apéndice relativo al transporte del anexo II del Reglamento (CE) n° 1005/2008.

<sup>(1)</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 1.

## ANEXO VI

**Plazos de presentación de los certificados de captura para los lotes contemplados en el artículo 8****Presentación del certificado de captura cuatro horas antes de la entrada en la Comunidad**

Lotes de productos de la pesca que entren en la Comunidad por vía aérea.

**Presentación del certificado de captura dos horas antes de la entrada en la Comunidad**

Lotes de productos de la pesca que entren en la Comunidad por carretera.

**Presentación del certificado de captura cuatro horas antes de la entrada en la Comunidad**

Lotes de productos de la pesca que entren en la Comunidad por ferrocarril.

---

## ANEXO VII

**COMUNIDAD EUROPEA**

## MODELO

**Solicitud de certificado OEAU**

(contemplada en el artículo 14)

*Nota:* Antes de cumplimentar el formulario, léanse las instrucciones.

1. <b>Solicitante</b>		Reservado para la administración	
2. <b>Forma jurídica del solicitante</b>		3. <b>Fecha de constitución</b>	
4. <b>Dirección del lugar de constitución</b>			
5. <b>Lugar de actividad principal</b>			
6. <b>Persona de contacto (nombre y apellidos, teléfono, fax y correo electrónico)</b>		7. <b>Dirección postal</b>	
8. <b>Número(s) de IVA</b>	9. <b>Número(s) de identificación del operador/Número EORI</b>	10. <b>Número de registro legal</b>	

11. Número de certificado OEA	12. Estado miembro en el que realiza actividades aduaneras	13. Número/volumen medio mensual de operaciones de importación
14. Oficina donde se conserva la documentación relativa a los certificados de captura		
15. Oficina encargada de facilitar toda la documentación relativa a los certificados de captura		
16. Lugar(es) donde se guardan los productos importados		
17. Firma: .....  Nombre: .....	Fecha: .....  Nº de documentos anexos: .....	

*Instrucciones:*

La solicitud y los documentos anexos deben presentarse por vía electrónica o en papel, según disponga el Estado miembro al que se envíe la solicitud.

1. **Solicitante**  
Indíquese el nombre completo del operador económico que presenta la solicitud.
2. **Forma jurídica**  
Indíquese la forma jurídica que figure en el documento de constitución.
3. **Fecha de constitución**  
Indíquense, numéricamente, el día, mes y año de constitución.
4. **Dirección del lugar de constitución**  
Indíquese la dirección completa del lugar de constitución de la entidad, incluido el país.
5. **Lugar de actividad principal**  
Indíquese la dirección completa del lugar donde la empresa ejerce sus principales actividades.
6. **Persona de contacto**  
Indíquense el nombre y los apellidos, los números de teléfono y fax y la dirección de correo electrónico de la persona de contacto designada por el solicitante dentro de la empresa con la que las autoridades pueden ponerse en contacto durante el examen de la solicitud.

7. **Dirección postal**
- Cumpliméntese solo en caso de que difiera de la dirección de constitución.
- 8, 9 y 10. **Números de IVA, de identificación del operador y de registro legal**
- Indíquense los números mencionados.
- El número de identificación del operador es el número de identificación registrado por las autoridades aduaneras.
- El número de registro e identificación de los operadores económicos (EORI) es el número de identificación registrado por las autoridades aduaneras.
- El número de registro es el número de registro asignado por la oficina de registro de empresas.
- Si los números coinciden, indíquese solo el número de IVA.
11. **Número de certificado OEA**
- Indíquese el número mencionado.
12. **Estado miembro en el que realiza actividades aduaneras**
- Indíquese el código ISO alfa-2 del país. Debe ser el mismo Estado miembro donde se le ha otorgado la condición de operador económico autorizado (OEA).
13. **Número/volumen medio mensual de operaciones de importación**
- Indíquese el número/volumen medio mensual de operaciones de importación de los últimos doce meses.
- 14, 15 y 16. **Oficinas/lugares donde se encuentran la documentación/los productos**
- Indíquense las direcciones completas de las oficinas y lugares. Si la dirección de las oficinas y lugares es la misma, cumpliméntese solo la casilla 14.
17. **Nombre del solicitante, fecha y firma**
- Firma: el firmante debe indicar también su cargo en la empresa. El firmante debe ser siempre la persona que representa al solicitante en su totalidad.
- Nombre: nombre y sello del solicitante.
- Número de documentos anexos: el solicitante debe proporcionar la siguiente información general:
1. La solicitud de operador económico autorizado (OEA), con los documentos anexos.
  2. El certificado OEA expedido por las autoridades que otorgan la condición de operador económico autorizado (OEA).
  3. Documentación sobre el número de operaciones de importación de los últimos 12 meses.
-

## ANEXO VIII

**COMUNIDAD EUROPEA**

## MODELO

**Certificado OEAU**

..... (número de certificado)	
<b>1. Titular del certificado OEAU</b>	<b>2. Autoridad emisora</b>
<b>3. Fecha a partir de la cual es válido el certificado</b>	

*Instrucciones:***Número de certificado**

El número de certificado debe empezar siempre por el código ISO alfa-2 de país del Estado miembro que expide el certificado, seguido por el número nacional de autorización.

**1. Titular del certificado OEAU**

Debe indicarse el nombre completo del titular, tal como figure en la casilla 1 del formulario de solicitud del anexo VII, el número o números de IVA indicado(s) en la casilla 8 del formulario de solicitud y el número OEA indicado en la casilla 11 del formulario de solicitud.

**2. Autoridad emisora**

Firma, nombre y sello del organismo del Estado miembro.

Si la estructura organizativa de la administración del Estado miembro lo requiere, el nombre del organismo puede mencionarse en un nivel regional.

**3. Fecha a partir de la cual es válido el certificado**

Indíquense el día, el mes y el año, de conformidad con el artículo 21, apartado 1.

## ANEXO IX

*Acuerdo administrativo con Estados de abanderamiento para la aplicación de las disposiciones de certificación de capturas [artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1005/2008]*

## ANEXO X.A

**Formulario para la presentación de información sobre los buques pesqueros avistados**

Nombre del buque: \_\_\_\_\_ Indicativo internacional de llamada de radio: \_\_\_\_\_ Pabellón: \_\_\_\_\_

Número de matrícula (y, en su caso, número Lloyds/OMI): \_\_\_\_\_

Descripción del buque (marcas distintivas): \_\_\_\_\_

Tipo de buque (por ejemplo: palangrero, arrastrero ...): \_\_\_\_\_

Posición inicial: Latitud \_\_\_\_\_ Longitud (este/oeste) \_\_\_\_\_

Zona, subzona y división de pesca: \_\_\_\_\_

Contacto/avistamiento (márquese la casilla adecuada): Visual  Radar  Comunicaciones de radio

¿Establecido contacto por radio con el buque?: Sí  No

Persona(s) contactada(s) a bordo del buque avistado:

Resumen de la conversación por radio: \_\_\_\_\_

Hora y actividad (por ejemplo: pesca, tránsito) del buque avistado:

Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_ : \_\_\_\_\_ Actividad: \_\_\_\_\_ Dirección: \_\_\_\_\_ Posición: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_ : \_\_\_\_\_ Actividad: \_\_\_\_\_ Dirección: \_\_\_\_\_ Posición: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_ : \_\_\_\_\_ Actividad: \_\_\_\_\_ Dirección: \_\_\_\_\_ Posición: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_ : \_\_\_\_\_ Actividad: \_\_\_\_\_ Dirección: \_\_\_\_\_ Posición: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_ : \_\_\_\_\_ Actividad: \_\_\_\_\_ Dirección: \_\_\_\_\_ Posición: \_\_\_\_\_

Pruebas de avistamiento (por ejemplo: fotografías o vídeos): \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_

Fotografía o croquis del buque, indicando las estructuras, el perfil, los mástiles y los signos identificatorios:

Fecha de comunicación: \_\_\_\_\_ Comunicado por (datos de contacto): \_\_\_\_\_

## ANEXO X.B

**Instrucciones para cumplimentar el formulario del anexo X.A**

## CUMPLIMENTAR TANTA INFORMACIÓN COMO SEA POSIBLE

1. El nombre del buque, el indicativo de llamada, el pabellón y el número Lloyds/OMI se obtienen a partir de lo que se ve en el buque o de contactos por radio con los buques (indicar la fuente de información).
  2. Signos identificatorios: indíquese si el nombre y el puerto de matrícula del buque eran visibles o no. Indíquese el color del casco y la superestructura, el número de mástiles, la posición del puente, el tamaño de la chimenea, etc.
  3. Tipo de buque: describase el tipo de buque y de artes avistados (por ejemplo: palangrero, arrastrero, buque factoría, carguero).
  4. Posición: indíquese la posición inicial del buque, incluida la zona/subzona/división de pesca.
  5. Actividad del buque avistado: indíquese la hora del avistamiento y la actividad y el rumbo (grados) del buque en ese momento. Indíquese también si estaba pescando, calando artes, arrastrando, halando o haciendo otras actividades. Hay espacio para cinco avistamientos del mismo buque; si se necesita más espacio, complétese este punto en el reverso del formulario o en una hoja separada. Indíquese la presencia/ausencia de línea espantapájaros.
  6. Pruebas de avistamiento: indíquese si se grabó en vídeo o tomaron fotografías del avistamiento del buque (indíquese en la casilla de observaciones dónde se encuentran los documentos).
  7. Observaciones: indíquese el rumbo del buque. Resúmanse las conversaciones de radio que, en su caso, se hayan mantenido, con indicación del nombre, nacionalidad, y función desempeñada por la(s) persona(s) contactada(s) a bordo del buque avistado.
  8. Croquis del buque: dibújese el perfil del buque, indicando los signos distintivos que puedan servir para identificarlo.
-

## ANEXO XI

Formulario normalizado para el intercambio de información, previa solicitud, de conformidad con el artículo 45

## I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

<b>Autoridad requirente</b> — Estado miembro — Nombre — Dirección — Datos del funcionario responsable	
<b>Autoridad requerida</b> — Estado miembro — Nombre — Dirección — Datos del funcionario responsable	
<b>Fecha de envío de la solicitud</b>	
<b>Nº de referencia de la autoridad requirente</b>	
<b>Nº de documentos anexos a la presente solicitud</b>	
<b>Datos de la persona física o jurídica o del buque pesquero a que se refiere la solicitud</b>	<i>Proporcionense todos los datos disponibles de los buques pesqueros, patronos, titulares de licencias de pesca o autorizaciones de pesca, armadores, etc. de que se trate</i>
<b>Información solicitada sobre</b>	
<input type="checkbox"/> <b>actividad posible de pesca INDNR, en la acepción del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008, o infracción grave, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 1005/2008</b> <b>Artículo 45, apartado 1</b>	<i>Formúlense preguntas detalladas y explíquense los motivos de la solicitud</i>
<input type="checkbox"/> <b>Infracción posible del Reglamento (CE) nº 1005/2008</b> <b>Artículo 45, apartado 1</b>	<i>Formúlense preguntas detalladas y explíquense los motivos de la solicitud</i>
<b>Solicitud de investigación administrativa</b> <b>Artículo 45, apartado 2</b>	<i>Formúlense preguntas detalladas y explíquense los motivos de la solicitud</i>
<b>Solicitud de documentos o copias compulsadas que obran en poder de la autoridad requerida</b> <b>Artículo 45, apartado 4</b>	<i>Formúlense preguntas detalladas y explíquense los motivos de la solicitud</i>
<b>Otra información o cuestión de carácter general</b>	

## II. RESPUESTA

<b>Autoridad requirente</b> — Estado miembro — Nombre — Dirección — Datos del funcionario responsable	
<b>Autoridad requerida</b> — Estado miembro — Nombre — Dirección — Datos del funcionario responsable	
<b>Fecha de envío de la solicitud</b>	
<b>Nº de referencia de la autoridad requirente</b>	
<b>Fecha de envío de la respuesta</b>	
<b>Nº de referencia de la autoridad requerida</b>	
<b>Nº de documentos anexos a la presente solicitud</b>	
<b>Información solicitada sobre</b>	
<input type="checkbox"/> <b>actividad posible de pesca INDNR, en la acepción del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008, o infracción grave, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 1005/2008</b>	<i>Comuníquese toda la información pertinente disponible u obtenida a raíz de la solicitud</i>
<input type="checkbox"/> <b>infracción posible del Reglamento (CE) nº 1005/2008</b>	<i>Comuníquese toda la información pertinente disponible u obtenida a raíz de la solicitud</i>
<input type="checkbox"/> <b>Solicitud de investigación administrativa</b> <i>Artículo 45, apartado 2</i>	<i>Comuníquense los pormenores y los resultados de la investigación administrativa llevada a cabo</i>
<input type="checkbox"/> <b>Solicitud de documentos o copias compulsadas que obran en poder de la autoridad requerida</b> <i>Artículo 45, apartado 4</i>	<i>Enumérense los documentos facilitados que se adjuntan al presente formulario de respuesta</i>
<b>Otra información</b>	

## ANEXO XII

## Formulario normalizado de solicitudes de notificación administrativa previsto en el artículo 48

## I. SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

<b>Autoridad requirente</b> — Estado miembro — Nombre — Dirección — Datos del funcionario responsable	
<b>Autoridad requerida</b> — Estado miembro — Nombre — Dirección — Datos del funcionario responsable	
<b>Fecha de envío de la solicitud</b>	
<b>Nº de referencia de la autoridad requirente</b>	
<b>Nº de documentos anexos a la presente solicitud</b>	
<b>Datos de la persona física o jurídica a que se refiere la solicitud</b>	<i>Proporciónese toda la información disponible acerca del destinatario de la notificación administrativa</i>
<b>Información sobre el objeto del acto o de la decisión que deba notificarse</b>	<i>Proporciónese toda la información posible sobre el objeto del acto o de la decisión que deba notificarse</i>

## II. RESPUESTA

<b>Autoridad requirente</b> — Estado miembro — Nombre — Dirección — Datos del funcionario responsable	
<b>Autoridad requerida</b> — Estado miembro — Nombre — Dirección — Datos del funcionario responsable	
<b>Fecha de envío de la solicitud</b>	
<b>Número de referencia de la autoridad requirente</b>	
<b>Fecha de envío de la respuesta</b>	
<b>Nº de referencia de la autoridad requerida</b>	

<b>Nº de documentos anexos a la presente solicitud</b>	
<b>Notificación solicitada</b>	
<b>Información sobre la notificación solicitada:</b>  — <b>Fecha de notificación al interesado</b>  — <b>Notificación imposible</b>	  <i>Indíquese la fecha, si ha sido posible efectuar la notificación</i>  <i>Indíquense los motivos</i>
<b>Otra información</b>	

## ANEXO XIII

**Lista de productos excluidos de la definición de «productos de la pesca» recogida en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada**

- Productos de la pesca de agua dulce, incluidos:
  - 0301 91 — Los demás peces vivos: truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*) <sup>(1)</sup>
  - 0301 92 — Los demás peces vivos: anguilas (*Anguilla* spp.)
  - 0301 93 — Los demás peces vivos: carpas
  - ex 0301 99 — Los demás: de agua dulce (NC 0301 99 11 y 0301 99 19)
  - 0302 11 — Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304): truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)
  - 0302 12 — Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304): salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)
  - 0302 66 — Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304): anguilas (*Anguilla* spp.)
  - ex 0302 69 — Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304): de agua dulce (NC 0302 69 11 y 0302 69 19)
  - 0303 11 — Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304): salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*) (excepto los hígados, huevas y lechas)
  - 0303 21 — Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304): truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)
  - 0303 22 — Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304): salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)
  - 0303 76 — Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304): anguilas (*Anguilla* spp.)
  - ex 0303 79 — Los demás pescados congelados (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304): de agua dulce (NC 0303 79 11 y 0303 79 19)
  - ex 0304 19 — Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados: de pescados de agua dulce (NC 0304 19 13; 0304 19 15; 0304 19 17; 0304 19 19 y 0304 19 91)
  - ex 0304 29 — Filetes congelados: de pescados de agua dulce (NC 0304 29 13; 0304 29 15; 0304 29 17 y 0304 29 19)

<sup>(1)</sup> Los códigos NC corresponden al Reglamento (CE) nº 1031/2008 de la Comisión (DO L 291 de 31.10.2008).

- ex 0304 99 — Demás carne de pescado congelada: de pescados de agua dulce (NC 0304 99 21)
  
- ex 0305 30 — Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar: de salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), de salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y de salmones del Danubio (*Hucho hucho*), salados o en salmuera (NC 0305 30 30); de truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*); de carpas (ex NC 0305 30 90)
  
- ex 0305 41 — Pescado ahumado, incluidos los filetes: salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)
  
- ex 0305 49 — Pescado ahumado, incluidos los filetes: truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*) (NC 0305 49 45); anguilas (*Anguilla spp.*) (NC 0305 49 50); carpas (ex NC 0305 49 80)
  
- ex 0305 59 — Pescado seco, incluso salado, sin ahumar: truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*); carpas (ex NC 0305 59 80)
  
- ex 0305 69 — Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera: salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*) (NC 0305 69 50); truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*); carpas (ex NC 0305 69 80)
  
- ex 0306 19 — Los demás crustáceos, incluidos la harina, polvo y *pellets* de crustáceos, aptos para la alimentación humana, congelados: cangrejos de río (NC 0306 19 10)
  
- ex 0306 29 — Los demás crustáceos, incluidos la harina, polvo y *pellets* de crustáceos, aptos para la alimentación humana, sin congelar: cangrejos de río (NC 0306 29 10)
  
- 1604 11 00 — Preparaciones y conservas de pescado, entero o en trozos, excepto el pescado picado: salmones
  
- ex 1604 19 — Preparaciones y conservas de pescado, entero o en trozos, excepto el pescado picado: salmónidos (excepto los salmones) (NC 1604 19 10)
  
- ex 1604 20 — Las demás preparaciones y conservas de pescado: de salmones (NC 1604 20 10); de salmónidos (excepto los salmones) (NC 1604 20 30)
  
- ex 1605 40 00 — Los demás crustáceos, preparados o conservados: cangrejos de río, cocidos con eneldo, congelados
  
- Productos de la acuicultura obtenidos a partir de crías o larvas
  
- 0301 10 — Peces vivos ornamentales
  
- 0307 10 — Ostras, incluso separadas de sus valvas, vivas, frescas, refrigeradas, congeladas, secas, saladas o en salmuera
  
- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten*, *Chlamys* o *Placopecten*
  
- 0307 21 — Vivos, frescos o refrigerados (NC 0307 21 00)
  
- 0307 29 — Los demás

- Mejillones
    - 0307 31 — Vivos, frescos o refrigerados
    - 0307 39 — Los demás
      - ex 1605 90 — Los demás (NC 1605 90 11 y 1605 90 19)
  - 0307 60 00 — Caracoles (excepto los de mar)
  - 0305 10 00 — Harina, polvo y *pellets* de pescado, aptos para la alimentación humana
  - ex 1605 90 30 — Los demás crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados: veneras (*vieiras*), ostras, caracoles
  - 1605 90 00 — Los demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
-

**REGLAMENTO (CE) N° 1011/2009 DE LA COMISIÓN****de 26 de octubre de 2009****por el que se establecen los coeficientes de depreciación que se habrán de aplicar a la compra de productos agrícolas de intervención para el ejercicio contable de 2010**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 884/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo relativo a la financiación por el Fondo Europeo de Garantía Agrícola (Feaga) de las intervenciones en forma de almacenamiento público y la contabilización de las operaciones de almacenamiento público por los organismos pagadores de los Estados miembros <sup>(2)</sup>, prevé la financiación, en el marco de las operaciones de almacenamiento público, de la depreciación de los productos almacenados en régimen de intervención pública.
- (2) El anexo VIII, puntos 1, 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 884/2006 define las modalidades de cálculo de la depreciación. El porcentaje de depreciación en el momento de la compra de los productos agrícolas corresponde como máximo a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de salida al mercado de cada producto. Este porcentaje debe fijarse respecto a cada producto antes de empezar el ejercicio contable. Además, la Comisión puede limitar la depreciación en el momento de la compra a una fracción de dicho porcentaje de depreciación que no puede ser inferior al 70 % de la depreciación total.

- (3) Por consiguiente, parece indicado que se fijen en el ejercicio contable de 2010, respecto a determinados productos, los coeficientes que deberán aplicar los organismos de intervención a los valores de compra mensuales de esos productos, para que dichos organismos puedan comprobar los importes de la depreciación.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los fondos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los organismos de intervención aplicarán los coeficientes de depreciación que figuran en el anexo a los valores de los productos comprados cada mes que figuran en dicho anexo y que, a raíz de una compra de intervención pública, sean almacenados o entren en posesión de los organismos de intervención entre el 1 de octubre de 2009 y el 30 de septiembre de 2010.

*Artículo 2*

Los importes de los gastos, calculados teniendo en cuenta la depreciación prevista en el artículo 1 del presente Reglamento, se comunicarán a la Comisión mediante las declaraciones establecidas en virtud del Reglamento (CE) n° 883/2006 de la Comisión <sup>(3)</sup>.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 171 de 23.6.2006, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO L 171 de 23.6.2006, p. 1.

## ANEXO

**COEFICIENTES DE DEPRECIACIÓN APLICABLES A LOS VALORES DE LAS COMPRAS MENSUALES**

Productos	Coefficientes
Trigo blando panificable	0,02
Cebada	0,02
Sorgo	0,02
Leche desnatada en polvo	0,10

**REGLAMENTO (CE) Nº 1012/2009 DE LA COMISIÓN****de 26 de octubre de 2009****por el que se fijan, para el ejercicio contable de 2010 del Feaga, los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida de existencias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 884/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo en lo relativo a la financiación por el Fondo Europeo de Garantía Agrícola (Feaga) de las intervenciones en forma de almacenamiento público y la contabilización de las operaciones de almacenamiento público por los organismos pagadores de los Estados miembros <sup>(2)</sup>, dispone que los gastos de financiación contraídos por los Estados miembros con motivo de la movilización de los fondos destinados a la compra de los productos se fijan con arreglo a las modalidades de cálculo establecidas en el anexo IV de dicho Reglamento tomando como base un tipo de interés uniforme para la Comunidad.
- (2) El tipo de interés uniforme para la Comunidad corresponde a la media de los tipos Euribor a plazo, a tres y a doce meses, que se hayan registrado en los seis meses anteriores a la comunicación de los Estados miembros prevista en el anexo IV, punto I.1, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 884/2006, ponderándolos respectivamente en uno y dos tercios. Este tipo debe fijarse al principio de cada ejercicio contable del Feaga.
- (3) No obstante, cuando el tipo de interés comunicado por un Estado miembro es inferior al tipo de interés uniforme fijado para la Comunidad, se le fija un tipo de interés específico conforme a lo dispuesto en el anexo IV, punto I.2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 884/2006.

- (4) Además, con arreglo al anexo IV, punto I.2, párrafo tercero, del Reglamento (CE) nº 884/2006, a falta de notificación alguna por parte de un Estado miembro, en la forma y plazo mencionados en el anexo IV, punto I.2, párrafo primero, se considerará que el tipo de interés pagado por dicho Estado miembro es del 0 %. En caso de que un Estado miembro declare que no pagó gastos de intereses porque no disponía de productos agrícolas en almacenamiento público durante el período de referencia, se aplicará a ese Estado miembro el tipo de interés uniforme fijado por la Comisión. Dinamarca, Letonia, Luxemburgo, Malta, Portugal y Rumanía han declarado que no han pagado gastos de intereses porque no disponían de productos agrícolas en almacenamiento público durante el período de referencia.

- (5) Habida cuenta de las comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión, conviene fijar los tipos de interés aplicables al ejercicio de 2010 del Feaga teniendo en cuenta estos diferentes elementos.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los fondos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los gastos relativos a los gastos financieros contraídos por los Estados miembros al movilizar los fondos destinados a la compra de productos de intervención, imputables al ejercicio contable de 2010 del Feaga, los tipos de interés contemplados en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 884/2006, en aplicación del artículo 4, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, quedan fijados en:

- a) 0,0 % en el caso del tipo de interés específico aplicable en Chipre y Estonia;
- b) 0,5 % en el caso del tipo de interés específico aplicable en Alemania y Finlandia;
- c) 0,6 % en el caso del tipo de interés específico aplicable en Irlanda, Italia y Suecia;
- d) 1,0 % en el caso del tipo de interés específico aplicable en Austria;

<sup>(1)</sup> DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 171 de 23.6.2006, p. 35.

- e) 1,1 % en el caso del tipo de interés específico aplicable en Bélgica;
- f) 1,5 % en el caso del tipo de interés uniforme para la Comunidad aplicable en los demás Estados miembros.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2009.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1013/2009 DE LA COMISIÓN  
de 26 de octubre de 2009**

**que modifica y corrige el Reglamento (CE) n° 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 134, su artículo 144, apartado 1, y su artículo 192, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 19, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup> dispone que los importadores indicarán en la declaración de importación determinados elementos de la composición de los quesos importados dentro de los contingentes mencionados en el artículo 5 de dicho Reglamento. En consecuencia, las autoridades competentes de los Estados miembros deben comunicar la composición efectiva de determinados quesos, en caso de que determinado contenido de estos exceda del mencionado en el anexo XIII del Reglamento. Aunque la información facilitada en esas notificaciones es útil, no resulta indispensable para la gestión del mercado. Por lo tanto conviene, por motivos de simplificación y para aliviar la carga administrativa que pesa sobre los operadores comerciales y las administraciones nacionales, eliminar el apartado 3 del artículo 19, así como el anexo XIII de dicho Reglamento.

(2) El artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 2535/2001 dispone que, por regla general, las solicitudes de licencia de importación correspondientes al período de 1 de enero a 30 de junio, en virtud de los contingentes mencionados en el capítulo I del título 2, solo podrán presentarse entre el 20 y el 30 de noviembre del año anterior. En relación con las importaciones de mantequilla procedente de Nueva Zelanda, contempladas en el artículo 34 del mismo Reglamento, el artículo 34 bis, apartado 3, dispone que se presentarán entre el 1 y el 30 de noviembre las solicitudes de licencia para las importaciones correspondientes al período entre el 1 de enero y el 30 de junio, y el artículo 35 bis, apartado 2, establece el plazo de la comunicación por parte de los Estados miembros de los nombres y direcciones de los solicitantes, que tiene en cuenta el fijado en el artículo 34 bis, apartado 3. Con fines de armonización y simplificación, procede ampliar la regla general a las solicitudes de licencias de importación correspondientes al contingente de mantequilla de Nueva Zelanda. Procede modificar en consonancia los artículos 34 bis y 35 bis.

(3) Se debe reintroducir el texto del apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CE) n° 2535/2001, que se omitió por error en el Reglamento (CE) n° 2020/2006 que modifica el Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup>.

(4) Por lo tanto, procede modificar y corregir en consecuencia el Reglamento (CE) n° 2535/2001.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 2535/2001 se modifica como sigue:

1) Se suprime el apartado 3 del artículo 19.

2) En el artículo 34 bis, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las solicitudes de licencia se podrán presentar exclusivamente en los períodos establecidos en el artículo 14, apartado 1.».

3) El artículo 35 bis se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A más tardar el quinto día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros notificarán a la Comisión las solicitudes presentadas para cada uno de los productos en cuestión.»;

b) en el apartado 2, se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

«A más tardar el quinto día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros notificarán también a la Comisión los nombres y direcciones de los solicitantes, desglosados por número de contingente. Dicha notificación se efectuará por medios electrónicos mediante el formulario facilitado por la Comisión a los Estados miembros.».

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 384 de 29.12.2006, p. 54.

4) El artículo 39 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 39

1. Para poder llevar a cabo el control de las cantidades de mantequilla neozelandesa, se tendrán en cuenta todas las cantidades para las que se hayan aceptado declaraciones de despacho a libre práctica durante el período contingentario de que se trate.

2. A más tardar el 31 de enero siguiente a la finalización de un año contingentario dado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades mensuales definitivas y la cantidad total del año contingentario en cuestión de productos respecto de los que se hayan aceptado declaracio-

nes de despacho a libre práctica con cargo al contingente arancelario mencionado en el apartado 1 durante el año contingentario anterior.

3. El plazo para efectuar la notificación mensual finalizará el décimo día del mes siguiente a aquel durante el que se hayan aceptado las declaraciones de despacho a libre práctica.».

5) Se suprime el anexo XIII.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2009.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1014/2009 DE LA COMISIÓN****de 26 de octubre de 2009****por el que se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas Vb y Vib y VIaN por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 43/2009 del Consejo, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, fija cuotas de capturas para el año 2009.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2009.

- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2009 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Después de esa fecha, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar peces de esa población capturados por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 22 de 26.1.2009, p. 1.

## ANEXO

Nº	25/T&Q
Estado miembro	Francia
Población	HER/5B6ANB
Especie	Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )
Zona	Aguas de la CE y aguas internacionales de Vb y VIb y VIaN
Fecha	24.9.2009

**REGLAMENTO (CE) Nº 1015/2009 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de octubre de 2009**

**por el que se prohíbe la pesca de alfonsinos en aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1359/2008 del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por el que se fijan, para 2009 y 2010, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios <sup>(3)</sup>, establece las cuotas para 2009 y 2010.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que están matriculados en el mismo han agotado la cuota asignada para 2009.

- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2009 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2*

**Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que están matriculados en el mismo, a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido asimismo conservar a bordo, transbordar o desembarcar las capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2009.

*Por la Comisión*

Fokion FOTIADIS

*Director General de Asuntos Marítimos y Pesca*

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 352 de 31.12.2008, p. 1.

## ANEXO

Nº	7/DSS
Estado miembro	Portugal
Población	ALF/3X14-
Especie	Alfonsinos ( <i>Beryx</i> spp.)
Zona	Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV
Fecha	1.10.2009

## DIRECTIVAS

**DIRECTIVA 2009/123/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 21 de octubre de 2009****por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) El objetivo de la Directiva 2005/35/CE <sup>(3)</sup> y de la presente Directiva es aproximar la definición de las infracciones penales de contaminación procedente de buques cometidas por personas físicas o jurídicas, el alcance de la responsabilidad de estas y la naturaleza penal de las sanciones que podrán imponerse a las personas físicas por tales infracciones penales.

(2) El 23 de octubre de 2007, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas anuló <sup>(4)</sup> la Decisión marco 2005/667/JAI del Consejo, de 12 de julio de 2005, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la contaminación procedente de buques <sup>(5)</sup>, que había completado con medidas penales la Directiva 2005/35/CE. Con la presente Directiva se debe llenar el vacío legal creado tras la sentencia.

(3) Las sanciones penales, que son la manifestación de una desaprobación social de naturaleza diferente a la de las sanciones administrativas, refuerzan el cumplimiento de la legislación vigente en materia de lucha contra la contaminación procedente de buques y deben ser lo suficientemente severas como para disuadir de toda trasgresión a los contaminadores potenciales.

(4) Ya se ha aprobado, a escala de la UE, un conjunto de medidas legislativas para reforzar la seguridad marítima y contribuir a la prevención de la contaminación procedente de buques. La legislación en cuestión se destina a los Estados de abanderamiento, a los propietarios y a los fletadores de buques, a las sociedades de clasificación, a los Estados portuarios y a los Estados costeros. Debe seguir consolidándose el actual sistema de sanciones para las descargas ilícitas de sustancias contaminantes procedentes de los buques, que complementa la legislación mencionada, mediante la introducción de sanciones penales.

(5) Las normas comunes sobre sanciones penales permiten utilizar métodos de investigación y cooperación más eficaces en y entre los Estados miembros.

(6) Los Estados miembros también deben aplicar sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas jurídicas en el conjunto de la Comunidad, ya que con frecuencia las infracciones de contaminación procedente de buques se cometen en interés o para beneficio de personas jurídicas.

(7) La aplicabilidad de la Directiva 2005/35/CE no debe estar sujeta a otras excepciones que las recogidas en la presente Directiva. Por consiguiente, determinadas categorías de personas físicas y jurídicas, como los propietarios de la carga o las sociedades de clasificación, deben estar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada Directiva.

(8) La presente Directiva debe obligar a los Estados miembros a prever sanciones penales en sus legislaciones nacionales con respecto a las descargas de sustancias contaminantes a las que la presente Directiva se aplica. La presente Directiva no debe crear obligaciones respecto de la aplicación, en casos individuales, de dichas sanciones o cualesquiera otros sistemas disponibles para hacer cumplir la legislación.

<sup>(1)</sup> DO C 77 de 31.3.2009, p. 69.

<sup>(2)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de mayo de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 14 de septiembre de 2009.

<sup>(3)</sup> DO L 255 de 30.9.2005, p. 11.

<sup>(4)</sup> Asunto C-440/05 Comisión/Consejo, Rec. 2007, p. I-9097.

<sup>(5)</sup> DO L 255 de 30.9.2005, p. 164.

(9) En virtud de la presente Directiva, las descargas ilícitas de sustancias contaminantes procedentes de buques deben considerarse infracción penal si son causadas dolosamente, con imprudencia temeraria o negligencia grave y producen un deterioro de la calidad del agua. Los casos menos graves de descargas ilícitas de sustancias contaminantes procedentes de buques que no produzcan un deterioro de la calidad del agua no deben considerarse infracciones penales. En virtud de la presente Directiva, las descargas de este tipo deben clasificarse como casos de menor importancia.

(10) Dada la necesidad de garantizar un elevado nivel de seguridad y de protección del medio ambiente en el sector del transporte marítimo, así como la de garantizar la eficacia del principio según el cual la parte contaminadora paga por los daños causados al medio ambiente, los casos repetidos de menor importancia que produzcan, no singularmente sino conjuntamente, un deterioro de la calidad del agua deben considerarse infracción penal.

(11) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de otros sistemas de responsabilidad respecto de los daños causados por la contaminación procedente de buques en virtud del Derecho comunitario, nacional o internacional.

(12) La jurisdicción con respecto a las infracciones penales debe establecerse de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros y de acuerdo con las obligaciones que les incumben con arreglo al Derecho internacional.

(13) Los Estados miembros deben facilitar a la Comisión información sobre la aplicación de la presente Directiva, a fin de que la Comisión pueda evaluar sus efectos.

(14) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido al carácter transfronterizo de los daños que podría causar el comportamiento en cuestión y a las dimensiones o los efectos de la acción propuesta, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

(15) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(16) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor»<sup>(1)</sup>, se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros que muestren, en la

medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

(17) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2005/35/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

#### Modificaciones a la Directiva 2005/35/CE

La Directiva 2005/35/CE se modifica como sigue:

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la contaminación procedente de buques y a la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación».

2) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El objetivo de la presente Directiva es incorporar las normas internacionales en materia de contaminación procedente de buques en el Derecho comunitario y garantizar que los responsables de las descargas de sustancias contaminantes estén sujetos a las sanciones adecuadas, incluidas sanciones penales, con el fin de mejorar la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino en relación con la contaminación procedente de buques.».

3) En el artículo 2 se añade el punto siguiente:

«5. "Persona jurídica", toda persona jurídica conforme al Derecho nacional aplicable, a excepción de los Estados u organismos públicos en el ejercicio de la autoridad estatal o de las organizaciones internacionales públicas.».

4) Los artículos 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

#### «Artículo 4

#### Infracciones

1. Los Estados miembros velarán por que las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques, incluidas las descargas de menor importancia, realizadas en cualquiera de las zonas enumeradas en el artículo 3, apartado 1, se consideren infracciones si se han cometido dolosamente, con imprudencia temeraria o negligencia grave.

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que toda persona física o jurídica que cometa una infracción en el sentido del apartado 1 pueda ser considerada responsable.

<sup>(1)</sup> DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

*Artículo 5***Excepciones**

1. Las descargas de sustancias contaminantes realizadas en cualquiera de las zonas mencionadas en el artículo 3, apartado 1, no se considerarán infracciones siempre que cumplan las condiciones establecidas en el anexo I, reglas 15, 34, 4.1 o 4.3 o en el anexo II, reglas 13, 3.1.1 o 3.1.3, del Marpol 73/78.

2. Las descargas de sustancias contaminantes realizadas en las zonas mencionadas en el artículo 3, apartado 1, letras c), d) y e), no se considerarán infracciones por parte del armador, del capitán del buque o de la tripulación, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el anexo I, regla 4.2, o en el anexo II, regla 3.1.2 del Marpol 73/78.».

5) Después del artículo 5 se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 5 bis

**Infracciones penales**

1. Los Estados miembros garantizarán que las infracciones en el sentido de los artículos 4 y 5 se consideren infracciones penales.

2. El apartado 1 no se aplicará a los casos de menor importancia, cuando el acto cometido no cause un deterioro de la calidad del agua.

3. Los casos repetidos de menor importancia que produzcan, no singularmente sino conjuntamente, un deterioro de la calidad del agua se considerarán infracción penal cuando se hayan cometido dolosamente, con imprudencia temeraria o negligencia grave.

*Artículo 5 ter*

**Instigación y complicidad**

Los Estados miembros velarán por que la instigación o la complicidad en relación con una infracción penal cometida dolosamente y mencionada en el artículo 5 bis, apartados 1 y 3, sea castigada como infracción penal.».

6) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

**Sanciones**

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las infracciones a que se refieren los artículos 4 y 5 se castiguen con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.».

7) Después del artículo 8 se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 8 bis

**Sanciones aplicables a las personas físicas**

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las infracciones penales a que se refieren el

artículo 5 bis, apartados 1 y 3, y el artículo 5 ter se castiguen con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

*Artículo 8 ter*

**Responsabilidad de las personas jurídicas**

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones penales a que se refieren el artículo 5 bis, apartados 1 y 3, y el artículo 5 ter, cuando las cometa en su provecho, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, cualquier persona física que ostente en el seno de dicha persona jurídica un cargo directivo que suponga:

- a) poder de representación de dicha persona jurídica;
- b) autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
- c) autoridad para ejercer control dentro de la persona jurídica.

2. Cada Estado miembro garantizará también que una persona jurídica pueda ser considerada responsable cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona física que responda a los criterios descritos en el apartado 1 haya hecho posible que una persona física bajo la autoridad de la persona jurídica cometa, en beneficio de esta, alguna de las infracciones penales a que se refieren el artículo 5 bis, apartados 1 y 3, y el artículo 5 ter.

3. La responsabilidad de una persona jurídica en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no excluirá las diligencias penales contra las personas físicas que hayan intervenido en tanto que autores en las infracciones penales a que se refieren el artículo 5 bis, apartados 1 y 3, y el artículo 5 ter, hayan incitado a cometerlas o hayan participado en las mismas.

*Artículo 8 quater*

**Sanciones aplicables a las personas jurídicas**

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 8 ter sea castigada mediante sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.».

*Artículo 2*

**Transposición**

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 16 de noviembre de 2010. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

**Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4*

**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de octubre de 2009.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

J. BUZEK

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

C. MALMSTRÖM

---

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de octubre de 2009

que modifica la Decisión 2008/359/CE por la que se establece el Grupo de Alto Nivel sobre Competitividad de la Industria Agroalimentaria, a fin de ampliar su aplicabilidad

(2009/785/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2008/359/CE de la Comisión, de 28 de abril de 2008, por la que se establece el Grupo de Alto Nivel sobre Competitividad de la Industria Agroalimentaria <sup>(1)</sup>, es aplicable por un período de tiempo limitado.
- (2) El Grupo de Alto Nivel ha contribuido a la competitividad de la industria agroalimentaria de la Comunidad con la elaboración de un Informe sobre la competitividad de la industria agroalimentaria europea (*Report on the Competitiveness of the European Agro-Food Industry*) <sup>(2)</sup>, 30 recomendaciones y una hoja de ruta de iniciativas clave (*Roadmap of Key Initiatives*) con acciones para la aplicación. Es necesario efectuar un seguimiento de estas iniciativas.
- (3) El trabajo del Grupo de Alto Nivel sobre Competitividad de la Industria Agroalimentaria debe continuar con las mismas normas establecidas mediante dicha Decisión.

- (4) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/359/CE en consecuencia.

DECIDE:

*Artículo único*

El artículo 6 de la Decisión 2008/359/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

**Expiración**

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2010.».

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2009.

Por la Comisión  
Günter VERHEUGEN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO L 120 de 7.5.2008, p. 15.

<sup>(2)</sup> [http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/food/files/high\\_level\\_group\\_2008/documents\\_hlg/final\\_report\\_hlg\\_17\\_03\\_09\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/food/files/high_level_group_2008/documents_hlg/final_report_hlg_17_03_09_en.pdf)



## Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(\*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR  
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR  
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

